

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE
PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

SARA ELIZABETH ROMERO GIRÓN

GUATEMALA, MAYO DE 2009.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE
PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA ELIZABETH ROMERO GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

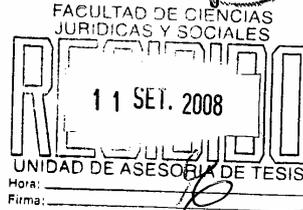
Decano en funciones:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. José Francisco De Mata Vela
Examinador:	Lic. Marcos Arnoldo Reyna Mérida
Examinador:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Secretario:	Lic. Vladimir Osman Aguilar Guerra

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Guatemala 10 de septiembre de 2008



Señor:
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Presente.



Atentamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento al nombramiento de ASESOR DE TESIS emanado de esa Unidad, procedí a asesorar la tesis de la estudiante **SARA ELIZABETH ROMERO GIRON**, intitulada "**EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO**". La investigación se realizó de acuerdo a los requerimientos técnicos y metodológicos de tipo documental, jurídico descriptiva, utilizando el método inductivo y deductivo, habiendo cumplido con realizar las observaciones y correcciones que se le indicaron, haciendo recopilación de bibliografía adecuada y actualizada para sustentar la investigación.

La estudiante desarrolló su trabajo tesis con un tema original e inédito y en su aporte científico y técnico, presenta la realidad histórica guatemalteca en relación al conflicto armado interno y al delito de genocidio, entendido este como delito de lesa humanidad, orientando en forma positiva su investigación, como una forma de prevención de este delito, la aceptación y adhesión del Estado de Guatemala, al Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, considerada esta, como un avance de la comunidad internacional en la lucha contra la impunidad

Asimismo sus conclusiones y recomendaciones son congruentes con el planteamiento del problema y los objetivos, considerando que la adhesión a este instrumento internacional, fortalecería el sistema de justicia nacional, teniendo subsidiariamente un tribunal internacional a quien acudir en busca de justicia, generando a la vez un efecto persuasivo y de prevención en cuanto al delito de genocidio.

El presente trabajo cumple con los requisitos que establece el Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que emito DICTAMEN FAVORABLE, de conformidad con el artículo 32 de dicho normativo.

Respetuosamente

Colegiada 4386

Licenciada

Delia Marina Dávila Salazar

Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

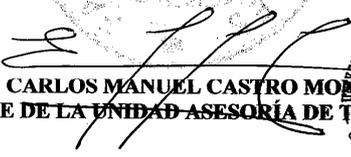
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARTA LIDIA NIJ PATZÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SARA ELIZABETH ROMERO GIRÓN, Intitulado: "EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MOROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

M.A. Marta Lidia Nij Patzán
15 Avenida 15-16, zona 1 Barrio Gerona, Ciudad
Teléfono: 24119266



Guatemala, 24 de Septiembre de 2008

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria
Su Despacho:



Licenciado Castro Monroy:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento de la resolución emanada de dicha unidad académica procedí a Revisar el trabajo de tesis de la estudiante SARA ELIZABETH ROMERO GIRÓN, intitulada "EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO".

He de informarle que para el mejor desarrollo del contenido de la tesis se hicieron algunas correcciones y recomendaciones, por lo que considero que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales vigente, y para el efecto me permito exponer lo siguiente:

El enfoque metodológico que se utilizó en este trabajo fue la revisión bibliográfica y documental; el contenido temático fue desarrollado con base al método analítico, sintético y deductivo. Como técnica de investigación se utilizó la técnica bibliográfica; las conclusiones alcanzadas fueron formadas con base en la interpretación de la investigación realizada, dando paso a las recomendaciones que en el estudio se plasmaron. En cuanto a la bibliografía, se consultaron autores españoles, argentinos, guatemaltecos y sitios Web entre otros, por lo manifestado anteriormente, concluyo que es muy interesante el estudio de este tema y en mi calidad de Revisor emito el presente **DICTAMEN FAVORABLE** por considerar que dicha investigación es de gran aporte científico y técnico en las ciencias jurídicas.

Atentamente

Colegiado: 4508

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SARA ELIZABETH ROMERO GIRÓN, Titulado EL ESTATUTO DE ROMA COMO MEDIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/nmnr.



DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO,
OMNIPRESENTE:

Gracias Padre por acompañarme en cada momento de mi vida, hasta alcanzar mis metas.

A LA TIERRA DONDE NACÍ:

Palogrande, Suchitoto, ciudad de pájaros y flores, El Salvador; en tu suelo fui feliz y te llevo con orgullo en mi corazón.

A MIS PADRES:

Juan Cruz Girón Joaquín y Mariana Antonia Romero Guaz, quienes con su amor motivaron siempre mi superación. Vivirán por siempre en mi memoria.

A MI HIJA:

Génesis Saraí, el ser más importante en mi vida; que este triunfo sirva como un ejemplo para tu futuro.

A MI ESPOSO:

Erick Moisés Gálvez Mis, víctima de la intolerancia, insensibilidad e impunidad que reina en Guatemala. Yo sé que en donde estás compartes conmigo este logro.

A MIS HERMANOS:

Johana, Osmundo, Santana y Francisco, quienes siempre han sido para mí un ejemplo para lograr el éxito.

A UN GRAN MAESTRO Y AMIGO:

Doctor José Fernando Velásquez Carrera, que en paz descanse.

A MIS AMIGOS Y AMIGAS:

Por el apoyo que me brindaron para seguir adelante.

A MI CENTRO DE ESTUDIOS
SUPERIORES:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: LA MEJOR DE TODAS

AL PUEBLO DE GUATEMALA:

Por haberme dado el privilegio de la educación universitaria.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes, desarrollo y consecuencias de la guerra armada interna en Guatemala	1
1.1. Las causas	1
1.2. El desarrollo de la guerra armada interna en Guatemala (1962-1996)	4
1.2.1. Orígenes del enfrentamiento armado (1962-1970).....	4
1.2.2. Reorganización de los actores del enfrentamiento (1971-1978).....	7
1.2.3. Agudización de la violencia y militarización del Estado (1979-1985).....	10
1.2.4. La transición política (1986-1996).....	11
1.3. La firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera	15
1.4. El recuento de las víctimas.....	18
1.5. Los informes de las consecuencias de la guerra armada interna.....	21
1.5.1. Guatemala nunca más.....	21
1.5.2. Guatemala. Memoria del silencio.....	22

CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos, su legislación interna e internacional	25
2.1. Derechos humanos	25
2.2. Antecedentes de los derechos humanos.....	26

	Pág.
2.2.1. El aporte del cristianismo.....	27
2.2.2. Las escuelas del derecho natural y de gentes.....	29
2.2.3. Los aportes de la historia constitucional inglesa.....	30
2.2.4. Las declaraciones de derechos y la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica.....	31
2.2.5. La Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	33
2.2.6. Actualidad en materia de derechos humanos.....	34
2.3. Definición de derechos humanos.....	35
2.4. Clasificación de los derechos humanos.....	39
2.5. Regulación constitucional en materia de derechos humanos.....	41
2.6. La legislación internacional en materia de derechos humanos.....	44

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos: el delito de genocidio.....	47
3.1. Sujeto en el derecho internacional.....	47
3.2. Exigibilidad y vigilancia en el derecho internacional de los derechos humanos.....	50
3.3. Los delitos calificados como graves en el derecho penal internacional en materia de derechos humanos.....	51
3.3.1. Genocidio.....	52
3.3.2. Crímenes de <i>lesa humanidad</i>	52
3.3.3. Crímenes de guerra.....	54
3.3.4. Agresión.....	61
3.4. El delito de genocidio.....	61
3.4.1. Antecedentes.....	63

	Pág.
3.4.2. Definición	64
3.5. El delito de genocidio dentro de la guerra armada interna en Guatemala.....	67
3.6. La responsabilidad institucional por el genocidio	71
3.7. Dos procesos internos iniciados con ocasión de los actos de genocidio acaecidos durante los gobiernos de Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983).....	72
3.7.1. Querrela contra Fernando Romeo Lucas García y otros (1978-1982)	74
3.7.2. Querrela contra José Efraín Ríos Montt y otros (1982-1983)....	75
3.8. Denuncia presentada por genocidio ante la Audiencia Nacional de España	76

CAPÍTULO IV

4. El Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional como instrumento de prevención del genocidio	83
4.1. Antecedentes del Estatuto de Roma	83
4.2. Características relevantes del Estatuto de Roma.....	90
4.3. La Corte Penal Internacional	91
4.3.1. Sujetos sometidos a su jurisdicción	92
4.3.2. Competencia, admisibilidad y derecho aplicable	93
4.4. Proceso interno e internacional para la suscripción, aprobación y ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional...	96
4.5. El carácter preventivo que puede asumir la vigencia del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.....	103

	Pág.
4.6. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en referencia a la procedencia de la ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.....	105
4.7. Sanciones en contra del Estado del Guatemala emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	106
CONCLUSIONES.....	109
RECOMENDACIONES	111
ANEXO.....	113
BIBLIOGRAFÍA	121

INTRODUCCIÓN

La historia de la sociedad guatemalteca se ha visto sacudida por extensos períodos de intolerancia política, económica, racial e ideológica. Dentro de sus antecedentes contemporáneos aún permanecen vigentes las secuelas que generó la guerra que se libró entre los años de 1962 a 1996: 200 mil víctimas. Estos crímenes quedaron, en su mayoría, impunes; es por ello que el estudio de las implicaciones de la adhesión al Estatuto de Roma resulta importante para que se prevenga la comisión del delito de genocidio y, en el peor de los casos, el mismo no quede impune.

El problema central de esta investigación estriba en determinar cuáles serán los efectos de la suscripción del *Estatuto de Roma* por parte del Estado de Guatemala y conocer sus efectos preventivos ante futuros intentos en la comisión del delito de genocidio en este territorio. Dentro de los objetivos trazados para la investigación se encuentran: a) Determinar cuáles serían los efectos de la firma, aprobación y ratificación del «Estatuto de Roma» por parte del Estado de Guatemala en relación a la prevención de la comisión del delito de genocidio, y b) Establecer cuáles son los motivos por los cuales el Estado de Guatemala no ha ratificado el «Estatuto de Roma».

La hipótesis que se planteó para el problema de la investigación fue: *En Guatemala existe la posibilidad latente de que acontezcan nuevos actos constitutivos de genocidio derivados del marco de violencia, discriminación y exclusión social que vive la sociedad guatemalteca. Por ello resulta necesario que el Estado de Guatemala suscriba, apruebe y ratifique el Estatuto de Roma que permitirá que los delitos de genocidio sean juzgados de manera subsidiaria por dicha Corte.*

La investigación se dividió en cuatro capítulos: El primero, se destinó a conocer los antecedentes, desarrollo y consecuencias de la guerra armada interna; dentro del mismo destacan los datos relativos al total de las víctimas de dicho enfrentamiento; en el segundo capítulo se abordó el tema de los derechos humanos y brindó el asidero teórico y legal internacional para el estudio del tema del genocidio; En el tercero, se conocen los delitos calificados como graves en el derecho penal internacional y se determina la responsabilidad del Estado de Guatemala en cuanto al delito de genocidio; en el capítulo cuarto se describe la historia del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, la forma en que se integra dicha Corte, así como sus competencias, determinando la conveniencia de que el Estado de Guatemala sea parte de dicho estatuto.

La metodología utilizada se basó en el *método deductivo*, para conocer e identificar los delitos que en materia de derechos humanos y derecho pacticio internacional, son considerados graves e imprescriptibles y derivar de ello cuáles fueron cometidos durante la guerra interna en Guatemala. El *método inductivo* se utilizó para conocer las características de los delitos mencionados. En cuanto a las técnicas, para la conformación del marco teórico, se utilizaron las bibliográficas.

Finalmente se emiten las conclusiones y recomendaciones con las cuales se da por comprobada la hipótesis planteada, por lo que se estima necesario que el Estado de Guatemala suscriba, apruebe y ratifique el «Estatuto de Roma» que permitirá que los delitos de genocidio sean juzgados de manera subsidiaria por dicha Corte; evitando que queden impunes.

CAPÍTULO I

1. Antecedentes, desarrollo y consecuencias de la guerra armada interna en Guatemala

1.1. Las causas

Fundamentar las causas de la guerra que afrontó la sociedad guatemalteca durante la segunda mitad del siglo XX es una tarea que excede a los objetivos de esta investigación. Por ello solamente se expondrán las tesis y hechos más sobresalientes en torno a este momento histórico, y muy particularmente, el genocidio que aconteció durante este período, tema que es el centro de atención de este estudio.

En cuanto al origen cronológico de la guerra o enfrentamiento armado interno, como sagazmente la designó el Estado, existen dos posturas fundamentales. Según diversas versiones, el enfrentamiento armado interno, inició el 13 de noviembre de 1960, fecha en que tuvo lugar un levantamiento militar en contra del Gobierno del General Miguel Ramón Ydígoras Fuentes; Sin embargo, algunos analistas señalan que la insurgencia en Guatemala se produjo cuando fue derrocado el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán en junio de 1954 y llegó al poder el Coronel Carlos Castillo Armas. Esta situación dio origen a una inestabilidad política en el país que condujo a buscar la solución por medio de las armas.

Es evidente que ambas posturas no son contrapuestas, ya que la guerra interna encontró su fundamento en la situación económico-política imperante a raíz del derrocamiento del Gobierno constitucional del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán —1954—. Pero el enfrentamiento militar abierto cuyo fin era derrocar al Gobierno tiene su primera escaramuza el 13 de noviembre de 1960, otra que es continuamente recordada es la del 11 de marzo de 1962 realizada por el *Movimiento 20 de Octubre*, esta fracasada intentona dejó 14 muertos entre los alzados, a los que dieron por denominar *mártires de Concuá* —Baja Verapaz—, a manos de miembros del Ejército.

En cuanto a los motivos que dieron origen a la guerra interna se estima que existe unidad al indicar: “Los antecedentes más próximos del enfrentamiento documentan la forma en que se acumularon las tensiones políticas e ideológicas desde la década de los cuarenta y principios de los años cincuenta, incluyendo la eclosión renovadora de 1944 y su rápida radicalización.”¹

“El enfrentamiento armado se desencadenó en Guatemala debido a una suma de fenómenos internos como la caída del arbencismo, el feroz anticomunismo de importantes sectores de la población y de la Iglesia Católica, y la alianza defensiva de militares, empresarios y otros segmentos de la población temerosos del cambio social. Asimismo, intervinieron factores externos como la guerra fría y la influencia de la triunfante revolución cubana al alentar en toda Latinoamérica en naciente movimiento guerrillero.”²

“La Conflictividad social en Guatemala ha tenido bases históricas de exclusión política, discriminación étnica e injusticia social que tienen sus raíces en la propia configuración del Estado guatemalteco. Durante la década de los 60, además de los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, la violencia por parte del Estado se dirigió contra la población campesina en el oriente del país. En la década de los 70, tuvo especial virulencia en la ciudad y se dirigió contra líderes de movimientos sociales y sectores de oposición a los sucesivos gobiernos militares, además de contra la infraestructura guerrillera.”³

“En los primeros años 80 la política contrainsurgente se convirtió en terrorismo de Estado, conllevando un proceso de destrucción masiva especialmente de las comunidades indígenas y grupos campesinos organizados que superó todas las

¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala: causas y orígenes del enfrentamiento armado interno**, pág. 31.

² **Ibid.**

³ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Informe Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, Guatemala nunca más**, pág. 24.

previsiones del horror y frustró todas las esperanzas de cambio.”⁴

“Frente a las acciones represivas cada vez más indiscriminadas, mucha gente vio en el proyecto revolucionario una salida para tratar de cambiar la situación y lograr sus demandas de justicia y libertad. Por su parte, la estrategia de algunas organizaciones guerrilleras de desarrollar sus bases y tratar de implicar a la gente de forma masiva en sus estructuras de apoyo militar condicionó de forma importante la dinámica de las comunidades. La guerrilla utilizó la violencia como una forma de eliminar a las personas que colaboraban con el Ejército o, en otras ocasiones, como forma de eliminar a la oposición en zonas bajo su control.”⁵

“El carácter antidemocrático de la tradición política guatemalteca tiene sus raíces en una estructura económica caracterizada por la concentración en pocas manos de los bienes productivos, sentando con ello las bases de un régimen de exclusiones múltiples, a las que se sumaron los elementos de una cultura racista, que es a su vez la expresión más profunda de un sistema de relaciones sociales violentas y deshumanizadoras. El Estado se fue articulando paulatinamente como un instrumento para salvaguardar esa estructura, garantizando la persistencia de la exclusión y la injusticia.”⁶

“Quedó así conformado un círculo vicioso donde la justicia social provocó protesta y luego inestabilidad política, que permanentemente sólo tuvo dos respuestas: represión o golpe militar. Frente a movimientos que proponían reivindicaciones económicas, políticas, sociales o culturales. El Estado recurrió crecientemente a la violencia y el terror para mantener el control social. En este sentido la violencia política fue una expresión directa de la violencia estructural de la sociedad.”⁷

⁴ **Ibid.**, págs. 24 y 25.

⁵ **Ibid.**, pág. 25.

⁶ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala. Memoria del silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico**, pág. 17.

⁷ **Ibid.**, pág. 18.

1.2. El desarrollo de la guerra armada interna en Guatemala (1962-1996)

Al abordar el tema referido al desarrollo de la guerra interna en Guatemala diferentes autores suelen clasificar los 34 años que la misma duró, en períodos de décadas o en eventos sobresalientes. Así, por ejemplo, Francisco Villagrán Kramer opta por el estudio de los principales acontecimientos organizándolos por décadas. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico utilizó un criterio basado en hechos relevantes, siendo éste el que seguiré para exponer los aspectos más importantes de dicho período.

1.2.1. Orígenes del enfrentamiento armado (1962-1970)

A la inconformidad imperante entre los mandos medios del Ejército, por el rumbo político que estaba asumiendo la institución, se sumó la noticia de que se estaba permitiendo el uso del suelo guatemalteco para la preparación de una invasión a Cuba organizada por la Agencia Central de Inteligencia —CIA—.

“Primero hubo un levantamiento militar por ese motivo, el 13 de noviembre de 1960, organizado por algunos oficiales jóvenes e intermedios, que no estaban de acuerdo en que Guatemala cumpliera ese papel que, se dice, el presidente aceptó porque los Estados Unidos le ofreció su apoyo para la recuperación de Belice. Después hubo protestas populares, que demostraron en qué medida el gobierno carecía de base general. Ambos hechos tuvieron a la larga importante proyección, ya que de ellos salieron dirigentes de la guerrilla, como los tenientes Marco Antonio Yon Sosa y Luis Turcios, que posteriormente se radicalizaron y encabezaron los primeros frentes guerrilleros permanentes, en 1964-1965. Tras ese hecho, el coronel Enrique Peralta Azurdia pasó de ministro de Agricultura a de Defensa.”⁸

El levantamiento del 13 de noviembre de 1960, pese a que fracasó, sentó las bases de la rebelión de izquierda que penetró en diversos sectores de la sociedad guatemalteca y se tornó en alzamiento armado debido a la exclusión económica y social y a la

⁸ Luján Muñoz, Jorge, Guatemala. **Breve historia contemporánea**, págs. 305 y 306.

ausencia de apertura en el ámbito político. Varios de los oficiales que participaron en ese movimiento se exiliaron en México y a su regreso —unos meses después—, continuaron sus actividades insurgentes y el 26 de febrero de 1962 emitieron una declaración con la cual dio comienzo el enfrentamiento armado como lucha entre grupos con objetivos políticos definidos y opuestos.

“Las jornadas de marzo y abril tuvieron una influencia directa y múltiple en el surgimiento del enfrentamiento armado. Convencieron a sectores de la oposición de que la protesta pacífica no podía llevar al derrocamiento de un régimen impopular. Esto motivó a miembros de la AEU [Asociación de Estudiantes Universitarios] y estudiantes de secundaria del Frente Unido Estudiantil Guatemalteco Organizado a crear un grupo guerrillero denominado *Movimiento 12 de abril*. El nuevo proyecto de guerrilla no prosperó; sin embargo, muchos de sus miembros se integraron posteriormente a las Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR).”⁹

Entre 1961 y 1962 varios integrantes de diversos grupos insurrectos, viajan a Cuba para recibir adiestramiento militar y formación ideológica. Posteriormente unos se integrarían a la actividad política que se gestaba contra el Gobierno y otros se encargarían del movimiento armado, es a esto que responde la constitución de las Fuerzas Armadas Rebeldes —FAR—, que define como enemigo al *imperialismo yanqui* y como objetivos la toma del poder político por la clase obrera e intelectual y la instauración de la dictadura del proletariado.

El 30 de marzo de 1963 acontece un golpe de Estado que sería el inicio de una serie de eventos de este tipo. “El orden constitucional, creado con dificultades a partir de la elección presidencial de Ydígoras Fuentes en enero de 1958, fue quebrantado el 30 de marzo de 1963 mediante un golpe de Estado. Este designó como jefe de Gobierno al coronel Enrique Peralta Azurdia, quien fungía como ministro de la Defensa. El golpe fue acordado por los 16 más altos jefes militares, quienes suscribieron la proclama de destitución del presidente Ydígoras. El golpe fue la expresión de una política

⁹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala: causas y...**, pág. 31.

institucional que se venía fraguando dentro del Ejército desde 1962.”¹⁰

De lo acontecido en el período 1963-1966 se puede colegir que el propósito del golpe de Estado fue el de establecer, por un largo plazo, la presencia militar en el Ejecutivo, así como un sistema político conservador y excluyente. Un régimen basado en el juego limitado de partidos políticos, cuyo anticomunismo estuviese garantizado. Esto permitió que toda oposición al régimen imperante pudiera ser calificada de *comunista* y perseguida por tal razón, ello quedó plasmado en la Constitución de 1965.

En 1966 se convoca a elecciones, dentro de un proceso que distaba mucho de ser democrático, en esa ocasión obtiene el triunfo Julio César Méndez Montenegro quien dirigiría el denominado *tercer gobierno de la revolución*. Aparejado con su gobierno, cobra vigencia la Constitución de 1965.

En 1966 acontece la muerte de Turcios Lima en un accidente no esclarecido. El gobierno logra desarticular diversas organizaciones señaladas de insurgentes. Las FAR se repliegan y empiezan a realizar secuestro y asesinatos selectivos en la Ciudad Capital.

En 1968 se rompe la falange entre las Fuerzas Armadas Rebeldes (brazo armado) y el Partido Guatemalteco del Trabajo (brazo político). En 1968 y 1970, respectivamente, se realizan dos acciones trascendentes: “El secuestro y asesinato del embajador de los Estados Unidos como respuesta a la captura del comandante de las FAR Camilo Sánchez; secuestro y asesinato del embajador alemán también por las FAR.”¹¹

En cuanto al actuar del Ejército, este militariza el Ejecutivo y la Policía Nacional, ejerce un amplio y férreo control respecto del área rural del país y en 1965 realiza la primera masacre de población civil. En 1966, como parte de su política de desarticulación de las agrupaciones subversivas, desaparece a 28 miembros del PGT y del MR13. También

¹⁰ *Ibid.*, pág. 68.

¹¹ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala. Memoria del silencio...**, pág. 74.

se agudiza la presencia de *escuadrones de la muerte* que contaban con el apoyo de la derecha nacional.

Los movimientos insurgentes sufren una derrota a manos del Ejército, quien logra desarticularlos y propicia la captura y muerte de sus principales dirigentes.

1.2.2. Reorganización de los actores del enfrentamiento (1971-1978)

“Este período de la historia se caracteriza por procesos de reorganización de diverso orden, lo que comprometió al conjunto de los actores de la sociedad. En lo económico, se asistió a una diversificación productiva en un contexto de modernización, los intentos desde el Estado de impulsar iniciativas de desarrollo; en lo político se consolida la alianza Ejército-partidos políticos-sectores empresariales, bajo una nueva fórmula de gobiernos electos, siempre encabezados por militares. Eliminada transitoriamente la amenaza de la guerrilla, el Estado permite ciertos márgenes de organización y reivindicación. A la luz de la experiencia del período previo, el Ejército afianzó su tecnificación y reordenamiento de sus unidades militares; a su turno, nuevas organizaciones guerrilleras harán su aparición, mejor entrenadas, equipadas y más organizadas en su estructura político-militar.”¹²

En este período continua la acción del Ejército en contra de los focos de subversión. En 1974 es asesinado el Secretario General del PGT. Entre 1976 y 1978 ésta institución realiza una escalada de represión selectiva en el área ixil y en Ixcán, incluyendo dentro de su programa a la capital y la Costa Sur.

“...el período entre 1974 a 1978 fue complejo en la vida política del país, en razón de que en ese corto lapso Guatemala conoció un fuerte crecimiento económico, sufrió los efectos y consecuencias de un devastador terremoto y los países —Nicaragua y Guatemala— experimentaron conflictos armados, seguidos después por la guerra civil

¹² *Ibid.*, pág. 89.

que se desató en El Salvador.”¹³

“Los gobiernos encabezados por el coronel Carlos Manuel Arana Osorio (1970-1974) y el general Kjell Eugenio Laugerud García (1974-1978) desarrollaron simultáneamente una doble política. Por una parte aplicaron de manera sistemática planes contrainsurgentes para acabar con cualquier forma de oposición a la que calificaban como *peligro comunista*, y por otra impulsaron proyectos de desarrollo económico y social en los que el Estado jugaba un papel importante.”¹⁴

En el resumen de los hechos políticos y sociales de este período se destaca la muerte en México de Jacobo Arbenz Guzmán (1971); El asesinato del diputado al Congreso Adolfo Mijangos López (1971); Surge el Ejército Guerrillero de los Pobres —EGP— (1972); en 1974, en un proceso fraudulento, es electo Presidente de la República Kjell Laugerud García; es asesinado el Secretario General del PGT, mientras en España muere Miguel Ángel Asturias (1974).

En 1976 acontece un terremoto cuyo caudal de víctimas ascendió a 25 mil personas. Ese mismo año sucede la masacre de *Chisec*. En 1977, continúan los secuestros de diplomáticos a manos de la guerrilla y es asesinado el abogado laboralista Mario López Larrave, la ola de violencia también alcanza a los líderes estudiantiles universitarios, entre ellos Robin García y Leonel Cevallos.

En 1978, mediante un proceso fraudulento, *gana* las elecciones Romeo Lucas García. Ocurre la masacre de indígenas en Panzós; Es asesinado Oliverio Castañeda de León, Secretario General de la AEU; Asesinan a Manuel Andrade Roca. Ese mismo año inicia el período presidencial de Lucas García, el cual concluiría en 1982.

La escalada de violencia y de masacres en contra de líderes estudiantiles, sindicalistas, catedráticos e intelectuales universitarios y población indígena se agravará

¹³ Villagrán Kramer, Franciso, **Biografía política de Guatemala. Años de guerra y paz**, pág. 91.

¹⁴ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala: causas y...**, pág. 92.

sustancialmente a partir de 1979. Ese año iniciarán 4 años de violencia que, conforme los datos históricos disponibles, consisten en el período más sangriento de la guerra interna.

1.2.3. Agudización de la violencia y militarización del Estado (1979-1985)

Durante el período comprendido de 1979 a 1985 la militarización del poder fue absoluta. Tres generales ejercieron el Gobierno de manera consecutiva: Romeo Lucas García, Efraín Ríos Montt y Humberto Mejía Víctores. Los mismos implementaron y dieron continuidad a una política de *seguridad nacional* que conllevaría las más serias violaciones a los derechos humanos de la historia republicana del Estado de Guatemala.

“Durante el período comprendido entre 1879 y 1985 la espiral de violencia siguió aumentando hasta alcanzar niveles inimaginables. Los gobiernos de los generales Romeo Lucas García y Efraín Ríos Montt concentraron sus esfuerzos en aniquilar al enemigo interno, limitándose no sólo a combatir a la guerrilla sino atacando sistemáticamente al movimiento social y a la población civil en las áreas de fuerte presencia guerrillera, principalmente población maya.”¹⁵

En el año de 1979 son asesinados Alberto Fuentes Mohr y Manuel Colom Argueta, dirigentes socialdemócratas opositores al régimen de Lucas García. La represión alcanza a los religiosos, agentes pastorales y catequistas de la Iglesia Católica.

En 1980 se da la masacre de la embajada de España, evento que tuvo amplias repercusiones internacionales. La toma de la embajada tuvo como objetivo denunciar las atrocidades que se estaban cometiendo en el área rural en contra de los campesinos, esencialmente indígenas; los dirigentes de este movimiento también buscaban alcanzar el exilio, situación que no sucedió pues todos murieron como consecuencia de la quema de la embajada. De ese fatídico evento únicamente salieron

¹⁵ *Ibid.*, pág. 129.

con vida tres personas: Mario Aguirre Godoy, Máximo Cahal (embajador de España) y un campesino de apellido Tabico que fue secuestrado del centro hospitalario en el que era tratado y posteriormente asesinado.

“En el Gobierno de Lucas García (1978-82), la estrategia contrainsurgente se concentró en eliminar al movimiento social tanto urbano como rural, el cual había crecido sensiblemente durante los años previos, así como combatir la guerrilla. Posteriormente, Efraín Ríos Montt (1982-83) le dio continuidad a la estrategia de tierra arrasada, destruyendo cientos de aldeas, principalmente en el Altiplano, y provocando un desplazamiento masivo de la población civil que habitaba las áreas de conflicto. Paralelamente el Ejército implantó estructuras militarizadas, como las Patrullas de Autodefensa Civil —PAC—, para consolidar su control sobre la población, buscando contrarrestar la influencia de la insurgencia y reducir las causas que generaban malestar entre la población, organizando los denominados *polos de desarrollo*.”¹⁶

Entre 1981 y 1982 se realiza una gran ofensiva contrainsurgente. La misma conlleva operaciones militares encaminadas a dismantelar estructuras insurgentes en la ciudad y represión masiva contra la población civil para aniquilar la base social de la guerrilla en las áreas rurales. En razón de ello, en 1981 se inicia la organización de las Patrullas de Autodefensa Civil.

En 1982 se elabora e implanta el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo. También se implementa el Plan de Campaña *Victoria 82* cuyos resultados son múltiples masacres y tierra arrasada de comunidades en áreas de conflicto y se extiende la cobertura de las Patrullas de Autodefensa Civil. También son implementados los *Tribunales de Fuero Especial*. Las ofensivas militares de 1982 y 1983 tienen lugar, principalmente, en el área ixil, la región fronteriza de Huehuetenango, Ixcán, el Altiplano Central, Sololá, El Quiché, Alta y Baja Verapaz, San Marcos, Petén, la Ciudad Capital y la Costa Sur.

“El Gobierno del General Humberto Mejía Vítores (1983-85) continuó con esta

¹⁶ *Ibid.*

estrategia, fortaleciendo la militarización con la expansión e institucionalización de las Patrullas de Autodefensa Civil, y dándole un fuerte empuje a los polos de desarrollo y aldeas modelo.”¹⁷

En 1983 se implanta la Campaña *Firmeza 83* cuyos objetivos principales son afinar el control sobre la población civil y el fortalecer las Patrullas de Autodefensa Civil. Para ello se organizan *aldeas modelo* y *polos de desarrollo* que reubican y controlan a la población desplazada.

Posteriormente se formulan los planes de campaña Reencuentro Institucional 84 y Estabilidad Nacional 85, que buscaban incidir en el ámbito político para reorientar el proceso de transición. Se continúa con una represión de carácter selectiva enfocada hacia dirigentes sindicales, estudiantes y grupos de derechos humanos.

“Con el golpe de Estado de 1983 el Ejército intentó especialmente restablecer la estabilidad interna de la institución, que había sido conmovida por los *jóvenes oficiales* que impulsaron el golpe del 23 de marzo de 1982. Apenas instaurado el gobierno de Mejía Víctores se volcó a reencauzar el proceso de institucionalización del régimen.”¹⁸

1.2.4. La transición política (1986-1996)

El tan esperado retorno al modelo democrático, violentado en 1954, tiene como presupuesto las medidas adoptadas por el régimen militar en 1984 y 1985: “Capítulo importante en la vida política de Guatemala es el retorno en 1985 a la constitucionalidad y las medidas que el gobierno militar adoptó para ese efecto.”¹⁹ Las medidas radicaron en la aprobación del marco jurídico necesario para la reapertura político-partidista y la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente que emite la Constitución actualmente vigente.

¹⁷ **Ibid.**

¹⁸ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, **Ob. Cit.**; pág. 319.

¹⁹ Villagrán Kramer, **Ob. Cit.**; pág. 289.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 fue el producto de la suma y amalgama de la diversidad política e ideológica que albergó la Asamblea Nacional Constituyente. Esta diversidad motivó la búsqueda de alianzas y evidenció cierta falta de sistematización y de uniformidad, en tanto que la preocupación por los abusos del pasado reciente hizo que el tema de los derechos humanos se tratase de un modo excesivamente detallado, impropio de un texto constitucional.

“Lo mismo ocurrió con otros temas, y por eso se ha observado que en la nueva constitución se produjo *la inclusión de muchos asuntos de carácter no constitucional sino reglamentario*, del mismo modo que sucedió, apuntamos nosotros, con la constitución promulgada en 1945.”²⁰

“Una crítica equilibrada, hecha por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, evaluó del siguiente modo a la nueva Carta Magna: *Si bien es cierto que el texto constitucional adolece de un conjunto de defectos y omisiones de carácter formal, técnico y conceptual, en las actuales circunstancias es un instrumento jurídico suficiente para que, a partir de sus normas, los guatemaltecos podamos construir y ordenar sobre sus bases un Régimen de Legalidad adecuado a nuestra idiosincrasia y necesidades...*”²¹

Ante los cambios políticos de carácter democrático, un sector del Ejército promueve el *Proyecto Estabilidad Nacional*, con el cual se busca reinsertar a esta institución dentro del contexto de una sociedad democrática. Las actividades contrainsurgentes continúan, las mismas conllevan operaciones militares en contra de las Comunidades de Poblaciones en Resistencia —CPR— (organizadas por el EGP en el norte de El Quiché en 1984); También se combate a los frentes guerrilleros de la Organización Revolucionaria del Pueblo en Armas —ORPA— y del Ejército Guerrillero de los Pobres —EGP—.

²⁰ Sabino, Carlos, **Guatemala, la historia silenciada (1944 – 1989)**, Tomo II, **El dominó que no cayó**, pág. 339.

²¹ **Ibid.**

Dentro de las estrategias del Ejército, se continúa la represión selectiva de activistas políticos y sociales y se realizan esfuerzos por mantener a la institución en el centro de la toma de decisiones políticas-estatales.

El Ejército ve con recelo y desconfianza los acercamientos entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca —URNG— y el Gobierno. Con la toma de posesión del gobierno de Marco Vinicio Cerezo Arévalo, se fortalece la apertura política y, en 1987, se produce la primera conversación Gobierno-URNG, en España.

“A la toma de posesión del presidente Cerezo asistieron los presidentes Napoleón Duarte de El Salvador, Daniel ortega de Nicaragua, José Azcona de Honduras y Oscar Arias Sánchez de Costa Rica, no sólo para mejor conocerse sino también para explorar el panorama económico y político de la región. Entre ellos, dos militaban en las filas de la democracia cristiana —Napoleón Duarte y Vinicio Cerezo—; uno en las filas socialistas —Daniel ortega—; otro en la socialdemocracia —Oscar Arias—; y uno en la derecha hondureña —José Azcona—. Todos eran civiles.”²²

Durante las primeras gestiones del nuevo gobierno democrático acontece la Masacre de Santiago Atitlán, motivo por el cual, la población indígena viaja a la ciudad de Guatemala para entrevistarse con el Presidente de la República y exigirle el retiro del Ejército de su población. Las políticas del Ejército mantienen su continuidad y persisten en ser el poder detrás del poder institucional.

El Ejército insiste en hostigar a las poblaciones de retornados y desarraigados. En 1995 acontece la Masacre de Xamán, cuya población se integraba por retornados.

Dentro del período comprendido de 1986 a 1996 se desarrollan los gobiernos de Marco Vinicio Cerezo Arévalo (1986-1991); Jorge Serrano Elías (1991-1993); Ramiro De León Carpio (1993-1996), y Álvaro Arzú Irigoyen (1996-2000).

²² Villagrán Kramer, **Ob. Cit.**; pág. 313.

El gobierno de Cerezo Arévalo constituyó un tránsito paulatino entre el modelo de Estado militarizado imperante y la refundación de un Estado de Derecho. Es importante recordar que éste representó la transición de un gobierno militar a uno de corte civil, situación excepcional en la historia guatemalteca. La guerrilla, si bien se vio reducida en su ámbito de influencia geográfica y en la cantidad de operaciones, logró sobrevivir y propiciar una salida negociada a la guerra armada interna.

El gobierno de Serrano Elías fue sumamente débil e inestable. Logró alcanzar la presidencia con escaso margen de votación y apenas alcanzó 14 curules en el Congreso de la República de un total de 116. Su gestión evidenció la falta de cuadros políticos y programa de Gobierno. En 1993 provoca la más grave crisis institucional desde el retorno democrático al gestar un *autogolpe* de Estado que concentra todas las facultades en el Ejecutivo y tiene la particularidad de ser encabezado por un civil y no por militares como fue la usanza de los períodos militares.

Ante el rechazo generalizado al *autogolpe* y al contenido de las *Normas temporales de Gobierno*, se produce la huida del Presidente golpista y se retorna a la institucionalidad. El Ejército, ante la repulsa popular, abandonó al golpista y se puso a disposición del Congreso de la República. El Congreso de la República elige a Ramiro De León Carpio, ex Procurador de los Derechos Humanos, como Presidente de la República para que concluya el período del fallido dictador.

Ya en el gobierno de De León Carpio “La relación del Ejército con el Gobierno fue desde el principio respetuosa y conforme a los postulados constitucionales, constructiva. El Ejército se sentía satisfecho del papel que como institución jugó en la resolución de la crisis que generó el autogolpe de Serrano y a la vez que veía en el binomio gobernante a dignatarios respetuosos de la ley.”²³

Este fue un Gobierno en el cual se produjeron varias depuraciones institucionales y reformas constitucionales, producto de la Consulta Popular de 1993. Por la trayectoria

²³ *Ibid.*, pág. 377.

del Presidente en materia de derechos humanos y ante lo avanzado de las pláticas de paz, se estimó que coronaría su gestión con la firma de la paz. Esto no sucedió, y su gestión atendió problemas periféricos pero no de fondo en lo que se refiere a las problemáticas económicas que afrontaba la sociedad guatemalteca.

Fue en el gobierno de Álvaro Arzú en el cual se consolida el proceso de negociación hasta alcanzar la firma de la Paz Firme y Duradera. Pese a ello, el camino que se recorrió estuvo plagado de privatizaciones de empresas públicas y se vio empañado con múltiples denuncias de extorsiones a finqueros y empresarios por parte de la guerrilla. También ocurrieron los secuestros de Olga de Novella e Isabel Bonifasi, hechos en los cuales se vieron vinculados los altos mandos de las organizaciones guerrilleras y que empantanaron los procesos de paz.

1.3. La firma de los Acuerdos de Paz Firme y Duradera

El proceso de paz en Guatemala fue escabroso y en múltiples ocasiones se vio interrumpido. A continuación presento una reseña histórica de los principales hechos que se suscitaron desde 1986 hasta 1996 año en que se logra la firma de la Paz Firme y Duradera:

- **1986:**
 - Mayo 25. Los presidentes centroamericanos suscriben en Esquipulas, Chiquimula, los Acuerdos de Esquipulas, por medio de los cuales se buscó la pacificación del Istmo.

- **1987:**
 - Septiembre 30. Se crea la Comisión Nacional de Reconciliación, presidida por Monseñor Rodolfo Quezada Toruño, e integrada por monseñor Juan Gerardi, Teresa de Zarco, Mynor Pinto, Jorge Serrano, Francisco Gordillo, Roberto Carpio y Leopoldo Sandoval.
 - Octubre. Madrid, España, es sede del primer intento de diálogo entre el Gobierno y la insurgencia, pero concluye en fracaso.

- **1988:**
 - Agosto. Miembros de la Comisión Nacional de Reconciliación viajan a Costa Rica tras un nuevo intento de propiciar el diálogo de paz, pero los resultados son negativos.

- **1990:**
 - Marzo 28. Jorge Serrano, Mario Permuth y Eduardo Villatoro, de la Comisión Nacional de Reconciliación y la URNG, firman en Oslo, Noruega, el acuerdo para iniciar un proceso de negociación que concluyera con la firma de la paz.
 - A lo largo del resto del año, luego de la firma de Oslo, se realizan las reuniones de El Escorial, España, (con los partidos políticos); de Ottawa, Canadá (con el sector empresarial); de Quito, Ecuador (con el sector religioso); de Metepec, México (con los sectores populares y sindicales), y de Atlixco, México (con sectores académicos, pequeña y mediana empresa y universitarios).

- **1991:**
 - Abril 26. El Gobierno de Jorge Serrano crea la Comisión de Paz dirigida por Manuel Conde Orellana, la cual se reúne en México con la URNG, para definir un temario básico, aunque no oficial.
 - Julio 25. Es firmado el Acuerdo de Querétaro, en México, sobre democratización.
 - Octubre. Inicia el tratamiento del tema de los derechos humanos.

- **1993:**
 - Enero 19. El Presidente Jorge Serrano formula iniciativa de paz ante las Naciones Unidas.
 - Mayo 5. Inicia en México la última ronda de negociaciones antes de que el proceso entre en un punto muerto.
 - Mayo 25. El Presidente Jorge Serrano da un autogolpe de Estado y la

negociación entra en un impasse de ocho meses.

- Octubre 4. El Presidente Ramiro de León propone un plan de paz y nombra en la COPAZ a Héctor Rosada Granados.

- **1994:**

- Enero 10. El Gobierno de Ramiro de León Carpio y la URNG suscriben el acuerdo marco para la reanudación del proceso de negociación y crean la Asamblea de Sectores Civiles.
- Marzo 29. Guerrilla y Gobierno pactan el calendario y oficializan los temas que se discutirán y dividen a éstos en sustantivos y operativos.
- Marzo 29. Ambas partes, reunidas en México, suscriben el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos. En el mismo se comprometen a no propiciar una amnistía y se solicita la llegada de un contingente de Naciones Unidas, encargado de verificar los derechos humanos.
- Junio 17. Reunidas en Oslo, las partes firman el Acuerdo para el Reasentamiento de Comunidades Desarraigadas, por el cual se busca brindar todas las garantías a los refugiados en México y a los desplazados internos.
- Junio 21. También en Oslo, los negociadores acuerdan la creación de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, encargada de investigar las violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el enfrentamiento.

- **1995:**

- Marzo 31. Gobierno y guerrilla, tras reunirse en México, concluyen la negociación del tema Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas.

- **1996:**

- Mayo 6. En la administración del Presidente Álvaro Arzú, COPAZ y URNG, reunidas en México, firman el Acuerdo Socioeconómico y Agrario, que busca modernizar uno de los principales problemas: la tenencia de la tierra.

- Septiembre 19. El tema Fortalecimiento del Poder Civil y Papel del Ejército se suscribe en México. Entre los puntos más importantes se incluye la posibilidad de nombrar un ministro civil en la cartera de la Defensa, así como la reducción, en un 33% de los efectivos militares.
- Diciembre 4. En el Ayuntamiento de Oslo, las partes suscriben las Bases para el Definitivo Cese al Fuego, primero de los temas sustantivos.
- Diciembre 5. Las delegaciones firman en Estocolmo, Suecia, el Acuerdo de Reformas Constitucionales y Electorales.
- Diciembre 12. En Madrid, España, se suscribe el Acuerdo de Reinserción de los rebeldes a la vida civil.
- Diciembre 29. En Ciudad de Guatemala, se firma el Acuerdo Final de Paz.

1.4. El recuento de las víctimas

Previo a determinar —si es ello posible— el total de víctimas que conllevó la guerra interna en Guatemala es necesario reflexionar respecto de si hubo conflicto interno o guerra: “Afirmar que en Guatemala hubo un *conflicto interno* es un eufemismo y deslegitimó la trascendencia internacional que adquirieron las hostilidades. Se impuso una visión colonialista, de metrópoli. Al enfatizar en lo *interno*, una fuerza regular (el Ejército) se enfrentó a fuerzas irregulares (la guerrilla), con la consiguiente negativa de dar asistencia humanitaria a quienes les negaron el carácter de combatientes de una causa.”²⁴

La relevancia de reconocer la existencia de una guerra o disfrazarla como un conflicto armado interno, radica en las dimensiones que en el ámbito internacional conlleva cada cual. Si se hubiera reconocido como guerra se hubiera tenido que respetar el derecho pacticio internacional y las atrocidades y masacres cometidas por ambos bandos hubieran podido ser juzgados por cortes internacionales.

²⁴ Mejía Dávila, Marco Vinicio, **Guerra**, pág. 1.

“El conflicto armado como se le denomina, aunque en realidad fue una guerra sin cumplir con los tratados referentes a ella, como lo es tomar prisioneros, tratar médicamente a los heridos, etcétera...”²⁵ Conforme la Comisión del Esclarecimiento Histórico (CEH), la guerra interna duró 34 años y 10 meses. Durante las negociaciones de paz se evitó calificar que en Guatemala hubo guerra. Se impuso la tradición jurídica militar, pues, sólo hay *guerra* si se da una declaración formal de hostilidades.

“El carácter internacional de la guerra en Guatemala la reconoció el *Grupo de Contadora* (1983), y por el Mecanismo de Consulta y Concertación Política del *Grupo de Río*. Esa dimensión internacional se plasmó en las declaraciones de *Esquipulas I* (1986) y *Esquipulas II* (1987). En las negociaciones de paz medió la ONU, que estableció la Misión de Naciones Unidas para la Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala (MINUGUA).”²⁶

En cuanto al total de víctimas, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico —CEH— registró un total de 42,275 víctimas, incluyendo hombres, mujeres y niños. De ellas, 23,671 corresponden a víctimas de ejecuciones arbitrarias y 6,159 a víctimas de desaparición forzada. De las víctimas plenamente identificadas, el 83% eran mayas y el 17% eran ladinos.

“Combinados estos datos con otros estudios realizados sobre la violencia política en Guatemala, la CEH estima que el saldo en muertos y desaparecidos del enfrentamiento fratricida llegó a más de doscientas mil personas.”²⁷

Sin embargo, tal y como lo afirma Mejía Dávila, hay que considerar que ninguno de los proyectos que investigó las causas y consecuencias de la violencia armada en Guatemala, cubrió las violaciones del período 1960-1977. Científicamente, ninguna ponderación para este período es posible con los datos disponibles. Entonces, los datos

²⁵ VV. AA., **Justicia sin fronteras**, pág. 69.

²⁶ Mejía Dávila, **Ob. Cit.**; pág. 3.

²⁷ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala. Memoria del silencio...**, pág. 17.

solamente pueden ser válidos, en alguna manera, para el período de 1978 a 1996.

“Al aplicar el error estándar, el total estimado de homicidios sin reportar a la CEH ni al REMHI, fue de 84,468. El cálculo final es que hubo 132,174 asesinatos en Guatemala entre 1978-1996, con un error estándar de 6.568. El período más violento se dio entre 1979 y 1984. Lo más cruento de la guerra ocurrió en el primer semestre de 1982.”²⁸

Conforme al Informe Proyecto Interdiocesano *Guatemala nunca más*, el total de masacres documentadas entre 1978 y 1995, asciende a 422. Según datos de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, el total de masacres, de todo el período de guerra, asciende 669 masacres. En lo que sí coinciden los informes es en anotar que las poblaciones más afectadas por estos hechos fueron las de los departamentos de El Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango y Alta Verapaz.

Por lo expuesto, no puede darse una estimación de víctimas fatales para el período total de la guerra. Sólo hay una cantidad aproximada para 18 años, además de distinguir que se refiere a homicidios y desapariciones forzadas, sin incluir gente torturada y herida, violaciones sexuales, destierros individuales y masivos, detenciones ilegales, lesiones psíquicas y otros horrores.

“En el caso guatemalteco se ha repetido hasta la saciedad un número mágico, el de 200.000 muertes, que incluso en fechas recientes tiende a aumentarse hasta *redondearlo* en 250.000. Lo curioso del caso es que durante mucho tiempo se manejaron cifras considerablemente menores pero que, luego del estudio que hiciese la Comisión para el Esclarecimiento Histórico a fines del siglo pasado, el número reconocido de víctimas fatales ascendió bruscamente hasta el valor mencionado.”²⁹

²⁸ Mejía Dávila, **Ob. Cit.**; pág. 6.

²⁹ Sabino, Carlos, **Ob. Cit.**; pág. 366.

1.5. Los informes de las consecuencias de la guerra armada interna

Tal y como lo comenta Villagrán Kramer, al iniciarse 1998, el presidente Álvaro Arzú, su gabinete y su partido político —el PAN—, se sentían satisfechos por los logros alcanzados. No sólo estimulaban el crecimiento de la economía sino que estaba en marcha un basto plan de obra pública. Gobernantes y gobernados miraban el año que se iniciaba con confianza y optimismo. El inventario de realizaciones les permitía apreciar que en el transcurso del año anterior tuvo lugar el licenciamiento de combatientes de la URNG y el 31 de julio se instaló la *Comisión para el Esclarecimiento Histórico* creada con el Acuerdo de Oslo del 23 de junio de 1994. Naciones Unidas y diversos países e instituciones extranjeras habían ofrecido y algunos hecho efectivo el financiamiento inicial de la Comisión. Por su lado también la Iglesia Católica, por iniciativa del Obispo Juan Gerardi, había resuelto patrocinar otra investigación, similar a la que llevaría a cabo la *Comisión de la Verdad* que se conocería como la *Memoria Histórica de Guatemala*.

1.5.1. Guatemala Nunca Más

Este informe se basa en el análisis de los testimonios recogidos por el Proyecto de *Recuperación de la Memoria Histórica* —REMHI—. En su primera parte se analizan las consecuencias de las experiencias de violencia, las formas de resistencia y las demandas de los sobrevivientes al Estado y la sociedad. Posteriormente recoge las formas de violencia contra la población civil, el impacto de la militarización y los mecanismos que hicieron posible las atrocidades. Finalmente, incluye un resumen de los distintos períodos históricos, así como los datos generales de las víctimas y las estadísticas sobre las violaciones de los derechos humanos recogidas en los testimonios del REMHI.

“El *Informe Gerardi* despertó interés. Da cuenta de 442 masacres cometidos por miembros del Ejército y de las guerrillas perpetradas entre 1978 y 1995 y recopila 55,021 casos de violencia, de los cuales el 79.2 por ciento pueden atribuirse a la institución castrense y 9% a la guerrilla. El informe no atribuye autoría sobre el restante.

La vida y el quehacer del Obispo durante y después del conflicto armado fueron, asimismo, objeto de análisis. También salió a luz que algunos ex dirigentes de la URNG colaboraron para que la Iglesia católica adelantara un informe general sobre la violencia y la represión de que fueron víctimas los miembros de la Iglesia, el pueblo en general y, en especial, los sectores indígenas en diferentes departamentos de la República. Razón: que la *Comisión de la Verdad* no se separara de las pautas del informe de la Iglesia.”³⁰

“El Obispo planteó la conveniencia de que fuere la Iglesia y no la llamada *Comisión de la Verdad*, la que aportara un análisis sobre la tragedia vivida por el pueblo, por la iglesia y por sus ministros. Su argumento era fuerte: la Iglesia católica había guardado silencio en el pasado ante las tragedias políticas y humanas que habían azotado a los guatemaltecos, y por eso debía, una vez concluido el conflicto armado, contribuir a que se conociera la magnitud de la tragedia.”³¹

1.5.2. Guatemala. Memoria del Silencio

El Informe *Guatemala Memoria del Silencio* fue elaborado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico que fue establecida mediante el Acuerdo de Oslo, del 23 de junio de 1994, para esclarecer con toda objetividad, equidad e imparcialidad las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, vinculados con el enfrentamiento armado. La Comisión no fue instituida para juzgar, pues para eso funcionan los tribunales de justicia, sino para esclarecer la historia de lo acontecido durante más de tres décadas de guerra interna.

Los integrantes de la Comisión, pese a poseer conocimientos previos respecto de las consecuencias de la guerra en Guatemala, afirmaron que nunca ninguno se pudo imaginar la dantesca magnitud de lo ocurrido durante ese período de nuestra historia

³⁰ Villagrán Kramer, **Ob. Cit.**; pág. 397.

³¹ **Ibid.**, pág. 398.

reciente.

“El segundo Informe *para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca*, se publicó en 12 tomos. En éstos se encuentra lo que la Comisión consideró *la historia de lo acontecido durante más de tres décadas de guerra fratricida*. Dado que vio la luz después del asesinato del obispo Gerardi, incidió en que, por lo voluminoso, no lograra atraer la misma atención que el *Informe Gerardi*... el Informe de la *Comisión de la Verdad* fue recibido con beneplácito por intelectuales y ex militares de partidos de la ex izquierda, con sentido crítico por otros, e ignorado por otros más.”³²

“La base de datos de la Comisión registró 34,349 homicidios y desapariciones forzadas de un total de 37,255 hechos de violencia atribuibles a las fuerzas de seguridad y al Ejército. Los autores enfatizan que durante el conflicto armado durante el gobierno del general Ríos Montt hubo *un auge del terror estatal*.³³

³² **Ibid.**

³³ **Ibid.**, pág. 399.

CAPÍTULO II

2. Los derechos humanos, su legislación interna e internacional

2.1. Derechos humanos

La evolución de los derechos humanos —desde sus primeras concepciones—, puede dividirse en diferentes estadios o eventos históricos, aunque su punto de partida suele ubicarse en la Revolución francesa —1789— con la proclamación de la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano*, la cual, aparejada a la abolición de los privilegios feudales, es considerada el punto de transición de su teoría a la legislación estatal. Luego, vendría otra etapa —la de su internacionalización— que buscaría universalizar estos derechos, la misma inicia con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948.

A este respecto se indica: “Los derechos humanos tienen una historia reciente y un pasado remoto. Su desarrollo acompaña el recorrido de la humanidad como parte del patrimonio filosófico, ideológico, ético y político consolidado por el ser humano en el proceso de su encuentro consigo mismo. La historia propia se inicia con la proclamación de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano* [...]. El pasado remoto es el bagaje conceptual y político que se remonta a la cultura greco-romana, pasa por el humanismo renacentista y llega a la modernidad para consolidar la visión del mundo fundada en el ser humano titular de derechos y responsabilidades. El concurso de acontecimientos y el resultado de profundos debates y errores históricos de los pueblos son los que preparan el clima propicio para la proclamación de la *Declaración universal de los derechos humanos* en 1948. París fue el escenario de estos dos grandes hitos históricos separados por un poco más de siglo y medio.”³⁴

En igual sentido, se suele dividir la historia de los derechos humanos en dos etapas: embrionaria y evolución histórica propiamente dicha, que responde a la anterior (pasado remoto y reciente): “...dividiremos su estudio en dos etapas. La primera de

³⁴ Galviz Ortiz, Ligia, *Comprensión de los derechos humanos*, pág. 17.

ellas es la *etapa embrionaria*, en la cual se crean los fundamentos ideológicos que servirán de asidero a las corrientes actuales pero con la característica de que si bien se reconocen ciertas libertades, este reconocimiento se basa en la desigualdad, o lo que es lo mismo son solo atribuibles a un determinado sector de la sociedad y no a todos por igual. En su *contrario sensu* desarrollamos la segunda etapa en la cual podemos hablar de la *evolución histórica*, propiamente dicha, de los Derechos Humanos, ya que al hablar de ellos debemos tener presentes sus diversas características como su universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación; esta etapa tiene como caldo de cultivo la Segunda Guerra Mundial.”³⁵

Para los fines de esta investigación tomaremos como punto de referencia su historia propiamente dicha o su pasado reciente. Aunque ello no implicará el abandono a referencias anteriores que, necesariamente, se tornan indispensables.

2.2. Antecedentes de los derechos humanos

Dentro de la historia contemporánea de los derechos humanos, es innegable la importancia de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* producto del contexto de la Revolución francesa —1879—. Pero el llegar a la materialización de dicha Declaración conllevó un largo recorrido filosófico y de luchas por la conquista de un catálogo mínimo de derechos. Así, se señala que dicha *Declaración* “[...] no fue resultado de decisión espontánea o de una idea original de sus autores; fue el producto de una larguísima evolución política y filosófica, de un proceso de civilización y de humanismo que giró entorno al concepto del respeto debido a la dignidad de la persona humana, proceso iniciado en Occidente por influencia del Cristianismo, y adelantado a lo largo de los siglos, a través de sustanciales aportes doctrinarios.”³⁶

Así, los antecedentes de la concepción moderna de derechos humanos, tienen como centro a la persona humana y a la dignidad que consideran intrínseca a la misma.

³⁵ Pereira-Orozco, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter, **Derecho constitucional**, pág. 204.

³⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro, **Teoría constitucional e instituciones políticas**, pág. 513.

Sobre esta base, emergerá un catálogo de derechos a los que también se les reconocerá ese carácter de inherente. El ser humano pasaría a ser *la medida de todas las cosas*.

“La búsqueda de los primeros filósofos griegos en torno a la naturaleza del Ser se resume en la afirmación de la libertad, la autonomía y la ética. La sentencia de Heráclito es el clamor ante los dioses para reclamar el destino como propiedad exclusiva de la conciencia de los hombres y la responsabilidad como la autoría de sus propios actos, para afirmar su independencia frente al poder incuestionable de los dioses sobre la vida individual, social y política. El hombre es la medida de todas las cosas, sentenció Protágoras para reivindicar al ser humano como depositario del conocimiento, capaz de valorar la realidad con sus propios criterios y producir a partir de su propia observación. De la misma manera, la máxima socrática plasma la idea del conocimiento de la persona como pilar de la construcción de una ética ciudadana.”³⁷

Partiendo de la dignidad y de la igualdad de todos los seres humanos, se conocerán los postulados del cristianismo; de las escuelas del derecho natural y de gentes, cuyos principales expositores son Santo Tomás de Aquino, Hugo Grocio, Hobbes, Locke y Rousseau, entre otros; luego se incursionará en la historia inglesa, teniendo como centro la *Carta Magna* de 1215; por último se abordan las *declaraciones de derechos y la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica* en las cuales será innegable la influencia del constitucionalismo inglés y las posturas filosóficas de la Europa continental.

2.2.1. El aporte del cristianismo

El principal aporte del cristianismo a la doctrina de la dignidad humana y, de las futuras concepciones de los derechos humanos fue el concepto de *igualdad* de todos los seres humanos. “La doctrina cristiana, tal y como la concibió el propio Jesucristo y la predicaron sus discípulos, parte del principio de que el hombre tiene una dignidad tanto

³⁷ Galviz Ortiz, **Ob. Cit.**; pág. 18.

por su origen como por su fin, como ser creado por Dios a su imagen y semejanza, y llamado a un destino eterno y trascendente, más allá de la vida terrena. De este principio se desprende el de la *igualdad* de todos los hombres ante su Creador, y la vocación universalista —‘católica’— de la Iglesia de Cristo.”³⁸

Memorable en esta doctrina es la sentencia *Dad a Dios los que es de Dios y al César lo que es del César* (Marcos: 12,17). La misma sentaba el principio de la limitación al poder, tanto al temporal como al espiritual. Posteriormente, el Cristianismo, por medio de sus expositores se dedica a predicar el respeto por la dignidad humana señalado al ser humano como *Templo vivo del Espíritu Santo* condenando la arbitrariedad, la tortura y la esclavitud practicada por regímenes despóticos. Aunque esta postura padeció un amplio letargo práctico en la Edad Media.

“Es indudable la importancia que ha tenido la tradición judeo-cristiana en la expansión cosmopolita, sin límites, de los valores de igualdad y dignidad humanas. Aun haciendo del mundo sobrenatural el final destinatario de sus obras, el cristianismo se siente interpelado en la sustancia del mensaje evangélico a luchar contra todas las formas de opresión en la tierra. *Hacer el bien*, amar al prójimo como así mismo, hacer a todos los hombres iguales a los ojos de la divinidad... bien sabemos que son requisitos que las ironías de la Historia han desmentido trágicamente (la Santa Inquisición, las Cruzadas...), transformando un mensaje primigenio de Amor en una práctica de la intolerancia y de la destrucción de lo ajeno.”³⁹

Por lo expuesto, se puede concluir que si bien el aporte del Cristianismo, como doctrina filosófica, es innegable y positiva, en su enfoque práctico ha evidenciado serias contradicciones. En este último aspecto, si su aporte se evalúa desde las luchas colectivas por los derechos civiles, su aporte puede catalogarse como negativo. Actualmente la Iglesia ha realizado importantes pronunciamientos en el campo de los derechos humanos, en diversos documentos oficiales. Los documentos pontificios en

³⁸ Naranjo Mesa, **Ob. Cit.**; pág. 513

³⁹ Osset, Miguel, **Más allá de los derechos humanos**, pág. 20.

este campo constituyen lo que se denomina *doctrina social de la Iglesia*.

2.2.2. Las escuelas del derecho natural y de gentes

Estas escuelas dieron continuidad a las elaboraciones doctrinales, surgidas con anterioridad, la mayoría basada en los postulados de la *teoría del derecho natural* que se consagra con los postulados de Santo Tomás de Aquino. Sus principios parten de que existe un derecho anterior a la formación de los estados, existe una *ley eterna* la cual sólo conoce Dios, una *ley natural* la que es accesible a ciertos seres humanos *iluminados* y el Derecho positivo que es obra del ser humano y cuyo fin es reflejar, en la medida de lo posible, la ley natural.

“De esa manera, el Derecho natural se sobrepone al poder público; las normas del derecho positivo deben estar conformes a él. Durante los siglos XVI y XVII estas teorías se extienden y afianzan, siendo difundidas por los juristas en diversos campos, particularmente en el del derecho internacional. Con Hugo Grocio el derecho natural se separa de su fundamento religioso y se expone de manera racionalista; se plantea entonces, la tesis del *estado de naturaleza* y del *contrato social*, para explicar el origen y la formación de la sociedad organizada.”⁴⁰

Las escuelas del Derecho natural y de gentes y las teorías del contrato social, contienen el fundamento de las postreras declaraciones de derechos americana y francesa de finales del siglo XVIII. Dentro de estas escuelas sobresale Hobbes y su *Leviatán*, en el cual expone que el estado natural del ser humano es la anarquía, el sometimiento arbitrario de los débiles a manos de los fuertes. Es por ello que, para Hobbes, el contrato social implica una alienación, un poder totalitario. Por ello su obra constituye una justificación del absolutismo imperante, como mal necesario para evitar que el *hombre sea el lobo del hombre*.

Luego, con Locke y Rousseau, el objeto del denominado *contrato social* la parte de

⁴⁰ Naranjo Mesa, **Ob. Cit.**; págs. 514 y 515.

libertad que los seres humanos se reservan y la que dejan en manos de la autoridad que emerge de dicho contrato. Con éstos aparece clara la idea de que el ser humano tiene por naturaleza derechos fundamentales que conserva en virtud del *contrato social*, los cuales son oponibles al poder público.

2.2.3. Los aportes de la historia constitucional inglesa

La búsqueda de los derechos fundamentales en la etapa moderna suele dividirse en quienes la hayan en la Declaración de los Derechos del hombre —Francia revolucionaria— y otros que buscan en la Carta Magna —Inglaterra 1215— los primeros precedentes constitucionales. En lo anterior no existe contradicción si tomamos en cuenta que dichos sucesos acaecieron conjuntamente con el nacimiento de la sociedad burguesa que se dio de manera temprana en Inglaterra y mucho más tardía en Francia.

“En Inglaterra el feudalismo decayó antes que en ningún otro lugar, de modo que, ya el comienzo de la Modernidad, no se conocía allí la falta de libertad personal y los privilegios estamentales no eran sino restos. Sin las restricciones feudales a la actividad y al tráfico, la frontera entre la nobleza y burguesía perdió importancia rápidamente. A la vez que los empleos burgueses eran cada vez más frecuentes para los hijos no primogénitos de la nobleza, los miembros de la burguesía con éxito económico podían contar en más o menos tiempo con el ennoblecimiento.”⁴¹

La evolución jurídica de Inglaterra al reconocer el *common law* como sistema jurídico, promovió el reconocimiento de derechos a través de la denominada *Carta Magna* y las denominadas *Declaraciones de derechos*. La *Carta Magna* de 1215, es considerada como el primer documento que afirmó algunos derechos y libertades públicas de los ciudadanos ingleses frente a la corona, los mismos fueron, originalmente, destinados a los barones para luego expandirse a toda la colectividad. Entre las declaraciones más importantes se pueden mencionar la *Petición de derechos* de 1628, en la cual se

⁴¹ Grimm, Dieter, **Constitucionalismo y derechos fundamentales**, págs. 84 y 85.

reafirmaron las limitaciones impuestas a la autoridad real, sujetando incluso al ejército al control del Parlamento; posteriormente se da la *Habeas Corpus Act* de 1679, con la que quiso impedir toda detención arbitraria; posteriormente se da la *Declaración de derechos* formulada en 1689 por las cámaras y sancionadas luego por los reyes, en este documento se reafirmaba que el soberano también estaba sometido a las leyes fundamentales y a la votación de los impuestos que proponía el monarca.

Ahora, el por qué se suele preferir a la Declaración de Derechos del Hombre sobre las declaraciones inglesas para determinar el origen contemporáneo de los derechos humanos. La respuesta puede ser que: "...en Inglaterra tuvo lugar un proceso de conversión de los derechos de la libertad en derechos fundamentales, pero no una constitucionalización. De este modo se preparó el paso a los derechos fundamentales, aunque no llegó a consumarse."⁴²

El devenir histórico-político de Inglaterra, particularmente de su Parlamento, tendrían particular influencia en las colonias inglesas asentadas en el norte del continente americano. Esto queda probado al conocer el contenido de su independencia y en las declaraciones de esa época (segunda mitad del siglo XVIII).

2.2.4. Las declaraciones de derechos y la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica

Los aportes del constitucionalismo norteamericano y del francés, a la moderna teoría de los derechos humanos son el producto del denominado *siglo de las luces* o *Iluminismo* (siglo XVIII), que fue el período en el cual se concretaron las filosofías humanistas de finales del siglo XVII. En este estadio se pone énfasis en la perfectibilidad de la especie humana y en el avance imparable del progreso, junto con la necesidad del reconocimiento de derechos individuales, ello motivó que también se le denominara como *la edad de los derechos*.

⁴² *Ibíd.*, pág. 88.

“Las declaraciones de derechos aprobadas en algunas de las colonias inglesas de Norteamérica y consignadas en las primeras constituciones estadounidenses, fueron el producto de tres influencias, principalmente: en primer término, la influencia religiosa, debido a la tradición puritana que los primeros inmigrantes —los *padres peregrinos* que llegaron en el *Mayflower*— legaron a sus descendientes. Esa tradición, profundamente religiosa, defiende la libertad de conciencia frente al Estado; en defensa de su fe los peregrinos habían huido de Inglaterra, perseguidos por el Estado confesional anglicano.”⁴³

“En segundo término, la influencia política del liberalismo inglés, que había logrado, tras una larga lucha, implantar instituciones como el Parlamento, que limitaban el poder absoluto de los reyes y la aprobación de estatutos básicos como: la *Petición de derechos*, el *Habeas Corpus Act*, el *Bill of Rights* y el *Acta de establecimiento*. Todos estos estatutos tenían en común la defensa de la libertad política, encarnada en los derechos del Parlamento frente a la corona y de la libertad individual frente a los abusos del poder absolutista.”⁴⁴

“En tercer lugar, la influencia intelectual ejercida por las doctrinas de Locke, de otros liberales ingleses como Sidney, Harrington y Blackstone, de Montesquieu y de los enciclopedistas franceses, difundidas en Norteamérica por varios publicistas, entre los que se destacan Benjamín Franklin, Alexander Hamilton, John Adams, Thomas Jefferson y James Madison.”⁴⁵

Dentro de las constituciones estatales y la federal de 1787, los estadounidenses plasmaron sendos principios como que el ser humano nace libre en el *estado de naturaleza* que es anterior a la formación de la sociedad política misma, lo que implica que todos son libres e iguales. Existe un contrato social por medio del cual los seres humanos ceden parte de sus derechos para que los gobernantes y ellos mismos

⁴³ Naranjo Mesa, **Ob. Cit.**; pág. 516.

⁴⁴ **Ibid.**

⁴⁵ **Ibid.**, pág. 517.

busquen y alcancen el bienestar individual y colectivo. También se proclama que la legitimidad de todo gobierno debe emerger del mandato soberano del pueblo. Se distribuye el ejercicio de las funciones públicas y se consolida la corriente filosófica liberal europea que, casi de manera inmediata, influyen a muchos estados occidentales, entre ellos los latinoamericanos.

2.2.5. La Revolución francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

La Revolución francesa fue un proceso social que se gestó sobre la base de la filosofía del Iluminismo. Las grandes carencias que afrontó la sociedad francesa de mediados del siglo XVIII, germinaron en un estallido social que no tuvo parangón en Europa. Todo fue cuestionado, la autoridad del monarca, la legitimidad del poder que se arrogaba la Iglesia, la desigualdad imperante, etc. Uno de sus más recordados triunfos es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la cual se influenció en buena medida por los postulados de la Constitución estadounidense de 1787.

“La revolución que se inicia en 1789 altera las instituciones francesas y contribuye ampliamente a transformar las instituciones europeas.”⁴⁶ Lo anterior evidencia que si bien la Revolución francesa aparenta ser un fenómeno político aislado que, entre muchas cosas, abolió temporalmente el sistema monárquico y que no tuvo mayores repercusiones en ese sentido en las otras monarquías europeas, la misma despejó el camino de transición hacia los Estados democráticos de Derecho.

“Los trabajos más recientes tienden a reaccionar contra una explicación demasiado exclusivamente francesa de la Revolución que comienza en 1789. Hay que cuidarse, sin duda, de comparar situaciones que no son comparables, pero es evidente que la revolución americana y la Revolución francesa tienen causas comunes, especialmente en el crecimiento de la burguesía. Igualmente es preciso relacionar la Revolución francesa con todos los movimientos revolucionarios que se desarrollan en Europa a

⁴⁶ Touchard, Jean, **Historia de las ideas políticas**, pág. 354.

finales del siglo XVIII. La Revolución francesa no es un hecho aislado.”⁴⁷

En cuanto a su Declaración, a diferencia la estadounidense, tiene un carácter universal en cuanto a reconocer a todos los seres humanos un catálogo de derechos que les son inherentes y por tanto irrefutables por un gobierno que se dignare de legítimo. “En efecto, esa es la gran diferencia entre la declaración de 1789 y las que le precedieron en Norteamérica o en Inglaterra. Y ahí radica, a la vez, su enorme importancia para el mundo: fue la primera declaración universal de derechos, hecha para todos los hombres y los ciudadanos, y no solamente para los súbditos de un Estado en particular.”⁴⁸

La Declaración posee 17 Artículos. Todos relevantes para el modelo del Estado constitucional y democrático. El primero de ellos reconoce que *Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos*. El segundo, basado en el anterior, reafirman la función legítima de todo Gobierno: *el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*.

2.2.6. Actualidad en materia de derechos humanos

Luego de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano acontecen un sin fin de episodios en la consolidación de esta doctrina. Sin embargo, es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, suscrita en Francia, la que le da rango internacional al reconocimiento de este tipo de derechos y que inicia el proceso de elaboración de diferentes pactos y convenios que girarán en torno a la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos.

De la cosmovisión planteada en el Artículo 1o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se extraen los atributos que le son propios a los seres humanos como especie. Cuando se lee que todos los seres humanos nacen libres e iguales en

⁴⁷ **Ibid.**, pág. 355.

⁴⁸ Naranjo Mesa, **Ob. Cit.**; pág. 518.

dignidad y derechos, se evidencia una definición determinada a partir de atributos con que el ser humano se conforma como especie.

“Éstos son la dignidad, la libertad y la igualdad. Estos tres atributos los podemos considerar como elementos de definición del Ser. Luego, la misma disposición nos presenta un atributo de relación, que es la responsabilidad. Como seres dotados de razón y de conciencia, las personas deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Esto quiere decir que los derechos se ejercen en la perspectiva del otro que es semejante y el interlocutor. En eso consiste la responsabilidad.”⁴⁹

“Luego llegamos a una deducción que integra esos cuatro atributos establecidos en la norma comentada. El Ser que se piense y se conciba como Ser digno, libre, igual y responsable, es el Ser autónomo por excelencia. Es el Ser en cuanto Ser. Por esta razón estos atributos tienen un carácter ontológico. Ésta es la ontología que le da fundamento a la civilidad.”⁵⁰

2.3. Definición de derechos humanos

Conforme a lo expuesto en los puntos anteriores, los derechos humanos y su consagración constitucional como derechos fundamentales, son un producto de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y pertenecen al programa del moderno Estado constitucional, del cual proceden. Es por eso que estos derechos se pueden definir, desde un punto de vista histórico como: “...aquéllos derechos que se remontan lejos en la historia y que el moderno constitucionalismo no haría sino introducirlos en un nuevo estadio de su desarrollo: su validez no comenzaría con éste, únicamente se ampliaría su alcance. Es cierto que los derechos fundamentales constituyen una forma histórica de protección jurídica de la libertad y como tales se sitúan en una larga tradición; sin embargo, no debe perderse de vista que constituyen una forma específica de protección jurídica de la libertad que rompió con sus precursoras en aspectos

⁴⁹ Galviz Ortiz, **Ob. Cit.**; pág. 45.

⁵⁰ **Ibid.**

especiales y que es precisamente de esta ruptura de donde han extraído hasta hoy su persistente atracción. Por tanto, si se quiere comprender la particularidad de los derechos fundamentales, es recomendable preguntarse por las diferencias entre las antiguas formas de protección jurídica de la libertad y los catálogos de derechos fundamentales de las constituciones modernas, que afianzan jurídicamente la transformación ocasionada por la vía revolucionaria.”⁵¹

Dentro de las definiciones contemporáneas se conceptúan a los derechos humanos como: “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”⁵²

Dentro de esa misma orientación filosófica, la iusnaturalista, también se fundamentan a los derechos humanos como: “...imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre como son el respeto a su vida, dignidad y libertad. Corresponden a los derechos del hombre proclamados por la corriente jusnaturalista del siglo XVIII en Francia. Se conciben con el carácter de irrenunciables, intransmisibles y superiores al Estado y a todo orden normativo positivo en la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre de 1789.”⁵³

Una definición que parece resumir lo expuesto indica que los derechos humanos son: “Un conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y anteriores a toda norma creada por el Estado o cualquier otra estructura social.”⁵⁴

⁵¹ Grimm, Dieter, **Ob. Cit.**; págs. 77 y 78.

⁵² Carbonell, Miguel, **Diccionario de Derecho constitucional**, pág. 176.

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio, **Diccionario de Derecho constitucional, garantías y amparo**, pág. 463.

⁵⁴ Instituto de Derechos Humanos Universidad de San Carlos de Guatemala —IDHUSAC—, **I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos**, pág. 369.

Conforme a la definición anterior, los derechos humanos son reconocidos por el Estado y la comunidad internacional, mas no son creados por estos. Aun en las peores tiranías donde, de hecho y a veces también en las leyes se desconocen la dignidad y los derechos de las personas, estos igualmente existen y han de ser reivindicados frente a las estructuras del poder y aun contra el derecho positivo injusto.

Lo anterior encuentra su asidero en el hecho de que los derechos humanos son inherentes a la persona humana; por consiguiente, son presupuestos esenciales de su existencia como tal. Es por ello que los estados y la comunidad internacional no los otorgan; lo que hacen es reconocerlos.

A ese carácter de inherencia o connaturalidad de los derechos humanos se le suman definiciones que resaltan su carácter histórico-evolutivo, indicando que son "...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."⁵⁵

De las definiciones estudiadas, podemos aventurarnos a extraer las características que le son propias a los derechos humanos como categoría filosófica y jurídica. Primariamente indicaré que a estos se les considera "...*indivisibles*, ya que, si bien para su estudio y reconocimiento se han dividido, todos forman un solo cuerpo; son *interdependientes*, ya que los derechos humanos o se respetan o no se respetan. La violación de uno de ellos implica la violación a todo el cuerpo, ya que son *indivisibles*; su interrelación deviene que estos se incluyen unos a otros y es común que se hallen entrelazados."⁵⁶

Además de las características anteriores, también se estima que son: *Universales*, pues se les deben reconocer a todos los seres humanos, sin excluir a nadie; prioritarios, en el

⁵⁵ Pérez Luño, Antonio E., **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**, pág. 48.

⁵⁶ Pereira-Orozco y Richter, **Ob. Cit.**; pág. 212.

sentido de que al entrar en conflicto con otros derechos tienen que ser protegidos de una manera preferente; *Innegociables*, ya que ninguna sociedad debe negar la protección de esos derechos a sus miembros (si, por ejemplo, carece de los medios necesarios para satisfacer en un momento dado lo que vamos a llamar *derechos económicos, sociales y culturales* de todos sus ciudadanos, no puede conformarse alegando que le resulta imposible; ha de esforzarse por conseguir los medios necesarios y por distribuirlos de tal modo que todos vean satisfechos sus derechos); *Fundamentales*, "...porque son anteriores y superiores a cualquier autoridad, tienen vigencia con independencia de cualquier autoridad que los reconozca porque son inherentes al ser humano."⁵⁷;

Históricos, "...ya que cambian con el tiempo, es decir que el catálogo de Derechos Humanos se va agrandando en el decurso temporal."⁵⁸; *Transnacionales*, pues si los derechos son inherentes a la persona, no dependen de su nacionalidad ni del territorio donde se encuentre, pues los porta en sí misma. "Los derechos humanos están por encima del Estado y de su soberanía, por lo que no puede argumentarse violación del principio de no intervención cuando la comunidad internacional actúa a favor de su defensa y promoción."⁵⁹

Irreversibles, pues "...una vez un derecho ha sido reconocido como inherente a la persona humana queda irrevocablemente integrado a la categoría de derechos que deben ser respetados y garantizados."⁶⁰ *Progresivos*, dado que la existencia de los derechos humanos no depende del reconocimiento de un Estado, "...siempre es posible extender el ámbito de protección a derechos que antes no la tenían; esto ha hecho posible la existencia de *generaciones* de derechos humanos."⁶¹

⁵⁷ Ponce De León, Rodolfo, **Derechos Humanos**, pág. 46.

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ Reyes Prado, Anantonia. **I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos**, págs. 175 y 176.

⁶⁰ **Ibid.**

⁶¹ **Ibid.**

2.4. Clasificación de los derechos humanos

Los derechos humanos han sido clasificados, ordinariamente, en generaciones. Las mismas han correspondido a diferentes momentos históricos y, por ende, han sumado diferentes tipos de derechos al catálogo existente. Así, se tiene que, dentro de la *primera generación* se han agrupado los derechos civiles y políticos.

A la *segunda generación* le han correspondido los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales se consolidaron a inicios del siglo XX con las revoluciones, y sus respectivas constituciones, mexicana y soviética. La más reciente generación es la *tercera* que comprende los derechos de solidaridad, que son conocidos como derechos de incidencia colectiva.

Esta clasificación de los derechos humanos en generaciones es rechazada en la actualidad y se encuentra en ella únicamente un fin académico y pedagógico. “La doctrina reciente en materia de derechos humanos ha emprendido clasificaciones y formalizaciones sutiles. La presentación más difundida consiste en diferenciar varias generaciones surgidas de una evolución hacia una efectividad más sólida, hacia una protección más elaborada y de mayor alcance. El derecho convencional, por su parte, adoptó en 1966 la distinción entre derechos civiles y políticos, por una parte, y derechos económicos, sociales y culturales, por otra. En su curso en la Academia de Derecho Internacional, Karel Vasak diferencia los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, y los derechos de solidaridad, concretamente el derecho al medio ambiente y a la paz. Jean Rivero distingue los derechos-libertades y los derechos-créditos. Ya conocemos la distinción clásica entre derechos individuales y derechos colectivos. En sus expresiones recientes, el derecho internacional ha consagrado la integridad de los colectivos humanos, así como del individuo como ser humano: bajo este último epígrafe podemos incluir el derecho medioambiental y el de la protección del genoma humano.”⁶²

A este respecto la Corte de Constitucionalidad ha señalado que “...nuestra Constitución

⁶² Vidal-Beneyto, José, **Derechos humanos y diversidad cultural**, págs. 511 y 513.

agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, pero claramente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Individuales, figuran los que la doctrina divide en *civiles* y *políticos*, mientras que en el Capítulo II, denominado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que se conocen como *económico-sociales-culturales*.⁶³

Continúa manifestando la Corte de Constitucionalidad, que “los *derechos individuales* muestran claramente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que implica obligaciones de no hacer, y los otros, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los ciudadanos tienen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa. En cambio, los *derechos sociales* constituyen pretensiones, o sea que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al Estado. Lógicamente cumplir con las exigencias a este respecto equivale a desarrollar las aspiraciones a través de la legislación positiva.”⁶⁴

Conforme lo expuesto en este tema, no existen diferencias normativas que justifiquen su división en dos categorías separadas de derechos. “Esto se enfatiza aún más, por el hecho de que no es posible trazar una línea clara entre lo que constituyen *derechos civiles* y *políticos* por una parte y los *derechos económicos, sociales y culturales* en la otra. Muchos derechos incluyen elementos que encajan en ambas categorías. Por ejemplo, el derecho al trabajo incluye, entre otros aspectos, la prohibición del trabajo forzado; el derecho a un ambiente limpio incluye el acceso a la información con relación al estado del ambiente en un área en particular; y el derecho a la propiedad no puede clasificarse fácilmente en cualesquiera de las categorías.”⁶⁵

⁶³ Expediente No. 87-88, Sentencia: 26-05-88, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto Constitucional**.

⁶⁴ **Ibíd.**

⁶⁵ Krause, Catarina, **I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos**, pág. 216.

2.5. Regulación constitucional en materia de derechos humanos

Con la formulación de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, el legislador constitucional dio un paso cualitativo en materia de reconocimiento a los derechos humanos. Hasta antes de esta constitución, la materia de los derechos humanos no había sido abordada de manera concreta y los pactos y tratados suscritos en esta materia poseían la misma jerarquía que una norma ordinaria. Esto hacía que su cumplimiento fuese dificultoso ya que continuamente se encontraban en conflicto con otra normativa de tipo ordinaria.

El legislador constitucional previó la necesidad de otorgarle a estos pactos y tratados un sitio preferente dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, reconociendo la importancia de los mismos, pero resguardando la supremacía constitucional. Así, a partir de la Constitución de 1985 los pactos y tratados que en materia de derechos humanos aprobara y ratificara el Estado de Guatemala poseerían rango de norma constitucional, solamente supeditados al marco de principios trazados en la misma Constitución que, en toda su plenitud es un ámbito abierto a las nuevas conquistas en esta materia.

La disposición contenida en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala *Preeminencia del Derecho internacional*, ha motivado diferentes discusiones relativas a la relación entre el Derecho pacticio y el Derecho estatal, a esto, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado "...esta Corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su

conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino —en consonancia con el Artículo 2. de la Convención— por la del primer párrafo del 44 constitucional...’ El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política) Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”⁶⁶

“...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse

⁶⁶ Expediente No. 280-90, sentencia: 19-10-90, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto Constitucional**.

como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...”⁶⁷

La Corte de Constitucionalidad ha tenido que resolver los conflictos aparentes que han surgido entre la normativa interna y el Derecho pacticio en materia de derechos humanos, siendo fundamental para ello el principio de *pacta sunt servanda*, que en términos sencillos implica que el Estado suscribe los pactos con ánimo de ser cumplidos, principio que se complementa con el contenido del Artículo 27 (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) que regula que *una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*. Siendo que, en determinados casos la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.

“En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el *ius cogens*, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización. Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos... según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados *todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*.”⁶⁸

⁶⁷ Expediente No. 131-95, sentencia: 12-03-97, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto Constitucional**.

⁶⁸ Expediente No. 872-00, sentencia: 28-06-01, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, **Digesto Constitucional**.

2.6. La legislación internacional en materia de derechos humanos

La legislación internacional en materia de derechos humanos se ha desarrollado mediante la acción de la Organización de las Naciones Unidas y a través de los organismos regionales. Europa y los estados americanos han creado sistemas de derechos humanos conformados por una normativa de carácter sustantivo, procedimientos de actuación y órganos encargados de la ejecución y vigilancia de sus disposiciones. Al sistema desarrollado por las Naciones Unidas se le denomina *sistema internacional de derechos humanos*.

“En todas las regiones del planeta se manifiesta el interés por realizar proyectos normativos encaminados a establecer mecanismos adecuados para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, mediante la creación de instrumentos internacionales de diferente orden. Unos de carácter jurídico vinculante, como las convenciones, los pactos y los protocolos facultativos; otros de carácter declarativo que establecen recomendaciones dirigidas a los Estados para orientar la política interna relacionada con los derechos humanos.”⁶⁹

Si bien la legislación internacional en materia de derechos humanos, puntualmente la referida al genocidio, su prevención y castigo, será analizada en los capítulos siguientes. Es prudente indicar que la tarea legisladora de la comunidad internacional en materia de promoción, defensa y protección de los derechos de las personas y de los pueblos se remonta a las primeras décadas del siglo XX. Su antecedente más importante se encuentra en la parte XII del Tratado de Versalles que crea la Organización Internacional del Trabajo —OIT—, cuya misión es desarrollar y defender la paz social. En 1926 se adopta la *Convención contra la esclavitud* y posteriormente la *Convención contra los trabajos forzados*.

Siendo que una de las prioridades de la Organización de las Naciones Unidas fue y es la redacción de instrumentos internacionales de derechos humanos, bajo su mandato

⁶⁹ Galvis Ortiz, **Ob. Cit.**; pág. 91.

se aprobó la *Convención contra el crimen de genocidio* y se proclamó la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el 9 y 10 de diciembre de 1948, respectivamente.

Luego, la Asamblea General invitó al Consejo Económico y Social, ECOSOC, a pedir a la Comisión de Derechos Humanos la preparación de un proyecto de *Pacto de Derechos Humanos* y de medidas de aplicación. Siendo éste el punto de partida de la actividad legislativa que ha sido constante. “En la actualidad el orden jurídico internacional de los derechos humanos contiene los elementos fundamentales para alcanzar los propósitos generales de la Carta de las Naciones Unidas y en especial el *desarrollo y estímulo al respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos*, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.”⁷⁰

La *Carta internacional de los derechos humanos*, que conforma la normativa de carácter sustantivo, comprende la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, el *Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* y sus dos protocolos facultativos y convenios sobre temas y sujetos especiales. En dicha *Carta* se conforman los principios que orientan la regulación internacional en materia de derechos humanos y contiene los compromisos adquiridos por los Estados para asegurar su vigencia en el orden nacional.

El sistema internacional de los derechos humanos también se compone de procedimientos y órganos encargados de la vigencia y vigilancia por el respeto a estos derechos. Los procedimientos han sido establecidos para regular la actuación de los organismos creados por los convenios y por el *Pacto de Derechos Civiles y Políticos* para la vigilancia de las normas establecidas, según la práctica del Derecho internacional y el respeto a la soberanía de los Estados. Los procedimientos internacionales en materia de derechos humanos se rigen por el principio del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

⁷⁰ *Ibid.*, pág. 92.

CAPÍTULO III

3. La responsabilidad internacional del Estado de Guatemala en materia de derechos humanos: el delito de genocidio

3.1. Sujeto en el Derecho internacional

Al igual que en el Derecho interno, que se considera que persona es todo ente o sujeto capaz de atribuírsele y reconocérsele derechos y obligaciones; Sujeto de derecho internacional es aquél que tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones en el orden internacional y de reivindicar sus derechos ante la jurisdicción internacional. Esto último es lo que afirmó la Corte Internacional de Justicia en 1949, en la opinión consultiva sobre la reparación de perjuicios sufridos por Naciones Unidas.

“La doctrina clásica afirma que los sujetos de derecho internacional eran los Estados. El gobierno es el ejecutor de las políticas públicas internas y de la política exterior del país y, por ende, el que forma parte de los sistemas multilaterales y de las instancias internacionales; ellos son los legisladores, ejecutores y vigilantes de la aplicación de las normas y al mismo tiempo son quienes se obligan a ponerlas en práctica en el orden interno. Por estas razones los Estados son quienes tienen la capacidad para ser sujetos de derecho internacional, es decir, para adquirir derechos y obligaciones y para reivindicar esos derechos ante las instancias internacionales. Podemos afirmar que ésta es la definición ortodoxa de la doctrina.”⁷¹

En la exposición citada, se argumenta que esta es *la definición ortodoxa* ya que en la actualidad se estima que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, como funcionarios y no como gobernados, son responsables de su actuar en el contexto del ejercicio de sus funciones, hayan sido estas otorgadas legítimamente o arrogadas por medios abusivos y dictatoriales.

⁷¹ Galviz Ortiz, **Ob. Cit.**; pág. 93.

Es por eso que en la práctica internacional, la teoría ortodoxa ha debido adaptarse y transformarse aceptando a otros sujetos de Derecho internacional que tienen su origen dentro de la complejidad de la política internacional. De este tema habrá que deslindar dos aspectos fundamentales, los sujetos internacionales considerados cuasiestados y los sujetos internacionales desde la perspectiva de su responsabilidad en cuanto a la violación de los derechos humanos. Circunstancia esta última que es de interés medular para ésta investigación.

En la actualidad se habla de sujetos de derecho internacional aceptados por la doctrina como son: Los Estados, la Santa Sede, la Orden Soberana de Malta, entidades como la Cruz Roja y el Comité Internacional de la Cruz Roja y las instituciones internacionales como las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y la Unión Europea. Pero también se dice que los grupos beligerantes, cuando han adquirido esa condición, y los individuos son sujetos de derecho internacional. Los primeros son sujetos en virtud del Derecho internacional humanitario, que establece esa posibilidad cuando se cumplen los requisitos establecidos por el mismo.

“Para nuestro tema es interesante la consideración de los individuos como sujetos de derecho internacional. La doctrina acepta esta idea en tres casos concretos: 1. Cuando son sujetos jurídicos de organizaciones internacionales; 2. En el ámbito de los derechos humanos, y 3. en los casos de responsabilidad por violación de las leyes penales internacionales. En el primer caso se habla de los funcionarios de las organizaciones internacionales, en el segundo de los individuos titulares de la reivindicación de los derechos humanos ante las instancias internacionales y en el tercero de los responsables de los crímenes de guerra o de lesa humanidad.”⁷²

De lo expuesto se extrae la relevancia de calificar al conflicto armado que aconteció en Guatemala, entre 1962 y 1996, como conflicto armado interno y no como guerra. De haber acontecido la última calificación, los delitos cometidos, como genocidio, hubieran sido, indiscutiblemente, competencia de una corte internacional.

⁷² **Ibid.**

“Así, el individuo es sujeto de derecho internacional en el campo de los derechos humanos. Dicha condición se adquiere en virtud de la aceptación del recurso individual supranacional mediante el cual los individuos o los grupos pueden presentar quejas ante los órganos de los tratados por violaciones a los derechos humanos. Éste es un camino que se inicia y que le da a la persona el carácter de sujeto de derecho internacional de manera imperfecta. En realidad los individuos sólo son sujetos desde el punto de vista de la titularidad de los derechos y de su facultad para presentar quejas ante los órganos de los tratados. Pero no tienen la titularidad completa por cuanto no son responsables por la vigencia de los derechos. Sin embargo, en el tercer caso el individuo es responsable por la violación de las leyes penales. Esto quiere decir que en un futuro próximo se podrá predicar la titularidad total del sujeto de derecho internacional para los individuos. En otros términos, que serán titulares de derechos y de obligaciones, luego también serán responsables por las violaciones a los derechos humanos.”⁷³

Ya en el ámbito penal internacional, de manera subsidiaria, se juzgarán a las personas individuales o físicas por la comisión de los delitos que estén contemplados como graves violaciones a los derechos humanos. “El Derecho penal internacional implica una responsabilidad individual, la única posible en el Derecho penal, pues las personas jurídicas carecen de capacidad de acción o de omisión en el sentido del Derecho penal, con lo que no pueden realizar siquiera el primer elemento del delito en el sentido penal y por lo tanto no podrá imponérseles ni penas ni medidas de seguridad pertenecientes al Derecho penal.”⁷⁴

Por lo expuesto es que grupos de la sociedad civil guatemalteca y personas individuales han procedido denunciar ante tribunales internacionales y estatales se proceda penalmente en contra de personas individuales que ejercieron poder público y a las que consideran responsables de graves violaciones a los derechos humanos. En

⁷³ **Ibid.**, págs. 93 y 94.

⁷⁴ Gil Gil, Alicia, **Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio**, pág. 41.

dichas denuncias no ha quedado fuera la responsabilidad del Estado de Guatemala, como ente responsable de garantizar la plena vigencia de dichos derechos y que es el llamado a resarcir materialmente a las víctimas o a los sobrevivientes de dichas atrocidades. Sin embargo dicho resarcimiento no implica que los sujetos responsables, material e intelectualmente, de las violaciones a los derechos humanos queden impunes, por el contrario, éstos deben responder penalmente por sus actos.

De lo contrario, como oportunamente lo señaló Miguel Ángel Asturias: *Los ojos de los enterrados se cerrarán juntos el día de la justicia, o no los cerrarán.*⁷⁵ Ello en alusión que, la sociedad guatemalteca necesita reconciliarse para poder aspirar a un futuro digno, pero esa reconciliación no debería implicar olvido ni impunidad, sólo la justicia respecto de estos actos y sus autores podrán permitir superar ese momento histórico e impedir que vuelvan a suceder.

3.2. Exigibilidad y vigilancia en el Derecho internacional de los derechos humanos

Es común y necesario que los tratados o convenios, de la materia que fueren, señalen los entes que se crearán o a los cuales se someterán los conflictos generados de la aplicación del contenido de los mismos o de la violación a los derechos que estos pretenden garantizar. En términos más precisos, toda normativa internacional de carácter vinculante debe hacer de mecanismos procedimentales y procesales a efecto de garantizar no solo su vigencia sino positividad y eficacia.

Por eso, como se tratará en el capítulo conducente de esta investigación, el Estatuto de Roma prevé a la Corte Penal Internacional como el ente jurisdiccional internacional que actuará subsidiariamente para conocer de la violación de los derechos humanos, en los casos de: crimen de genocidio; crímenes de lesa humanidad; crímenes de guerra, y el crimen de agresión. Siendo el primero, el crimen de genocidio, el que es objeto central

⁷⁵ Fragmento citado en el *prólogo* que realizó la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, al informe **Guatemala. Memoria del silencio**, pág. 12.

de estudio en esta investigación. Dicha Corte permitirá hacer efectiva la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

“A partir de la entrada en vigencia [del pacto o convenio, sin importar el nombre que se le diere] se inicia también el seguimiento de la gestión de los Estado parte. El convenio crea el mecanismo de vigilancia que son los comités y la manera como se debe llevar a cabo la vigilancia. La práctica generalizada es la de presentar informes periódicos en que se dan cuenta de las medidas adoptadas y sus resultados. El comité examina el informe y puede solicitar información a organizaciones sociales y a las agencias de las Naciones Unidas para tener más elementos de evaluación.”⁷⁶

3.3. Los delitos calificados como graves en el Derecho penal internacional en materia de derechos humanos

“Los delitos sobre los cuales existe hoy unanimidad en su consideración como crímenes internacionales son el crimen de agresión, los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad y el genocidio. El delito de genocidio tiene su origen en los crímenes contra la humanidad que provienen, a su vez, históricamente, de la extensión de los crímenes de guerra. Pero la evolución de todas estas figuras hace que actualmente podamos considerarlas delitos autónomos y bien diferenciados.”⁷⁷

Siendo que el punto medular de la presente investigación de establecer la necesidad y conveniencia de que el Estado de Guatemala sea parte del Estatuto de Roma y se someta a la competencia de la Corte Penal Internacional, los delitos que se desarrollan es este apartado y que son considerados como graves violaciones a los derechos humanos y por lo tanto competencia de la Corte señalada. Con base en el Artículo 12 Estatuto de Roma, estos delitos son: a) El crimen de genocidio; b) Crímenes de lesa humanidad; c) Crímenes de guerra, y d) El crimen de agresión.

⁷⁶ Galviz Ortiz, **Ob. Cit.**; págs. 95 y 96.

⁷⁷ Gil Gil, **Ob. Cit.**; pág. 359.

Aspecto que es relevante, por las experiencias que nos arroja la historia reciente de la sociedad guatemalteca, es que, para que dichos crímenes sean conocidos por la Corte Penal Internacional no es necesario que hayan sido cometidos en conflictos internacionales, ni es necesario que exista un conflicto armado. Ello en relación a lo ya mencionado de que se calificó a la guerra como *conflicto armado interno* para sustraer a los violadores de los derechos humanos de la complementariedad y subsidiariedad de la justicia penal internacional.

3.3.1. Genocidio

“La definición de este delito está consagrada por la Convención de 1948 sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio. Las normas penales definidas en el Estatuto siguen los criterios de la Convención de Genocidio. La caracterización de este delito está dada por el elemento subjetivo del tipo. En efecto, el mismo se configura si existe la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto tal.”⁷⁸

Conforme el Artículo 6, del Estatuto de Roma, se entiende que existe el delito de genocidio cuando se cometa o realice cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, y e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3.3.2. Crímenes de *lesa humanidad*

“Esta categoría de delitos tendría un carácter residual, en el sentido de que se trata de graves atentados a la vida o la integridad de las personas que no cuentan con el

⁷⁸ Rebagliati, Orlando, La **Corte Penal Internacional**, pág. 12.

elemento subjetivo propio del genocidio (intención de exterminar), y tampoco están relacionados necesariamente con un conflicto armado. La competencia de la Corte respecto de dichos delitos está supeditada a que los mismos sean cometidos con carácter sistemático o generalizado, descartándose la posibilidad de que la Corte tenga competencia para actos aislados (Artículo 7). Entre esta categoría de delitos se incluye el exterminio, la desaparición forzada de personas y el apartheid.”⁷⁹

“La mayor parte de las conductas tipificadas por el Estatuto como Crímenes de Lesa Humanidad constituyen una codificación de normas ya existentes y consagradas por el Derecho Internacional general. No obstante, existen algunos elementos de desarrollo progresivo. Entre otros, cabe mencionarse la inclusión de delitos tales como la desaparición forzada de personas o el embarazo forzado (*forced pregnancy*), que recogen hechos de extrema gravedad ocurridos en las últimas décadas de este siglo. A diferencia del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, elaborado por la Comisión de Derecho Internacional, el Estatuto contiene definiciones precisas de todas las conductas punibles, con los diversos elementos subjetivos y objetivos de los tipos penales.”⁸⁰

El Estatuto de Roma regula, en su Artículo 7, como *crimen de lesa humanidad* a cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio: comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; c) Esclavitud: se entenderá por tal el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños; d) Deportación o traslado forzoso de población: por estos se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos

⁷⁹ **Ibid.**, pág. 13.

⁸⁰ **Ibid.**

autorizados por el derecho internacional; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura: por tal se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; i) Desaparición forzada de personas: por tal se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado; j) El crimen de apartheid: por tal se entenderán los actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen, y k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

3.3.3. Crímenes de guerra

El Estatuto penaliza conductas contrarias tanto a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1948 para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas de campaña (Convenio No. 1), para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio No. 2), sobre el trato a prisioneros de guerra (Convenio No. 3) y sobre la protección de personas civiles en tiempos de guerra (Convenio No. 4), como a sus Protocolos Adicionales I sobre protección de las víctimas de conflictos armados internacionales y II sobre protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

También se incluyeron violaciones al Derecho de La Haya (por ejemplo los Convenios de La Haya de 1907 que conforman el Derecho Internacional relativo a la conducción de hostilidades), recogiendo disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales. Entre otras conductas punibles, se establece el castigo por la utilización de ciertos medios en la conducción de las hostilidades (por ejemplo armas químicas o envenenamiento de aguas). Debe señalarse que la competencia de la Corte en esta materia sólo se extiende a los crímenes de guerra cometidos como parte de un plan o política, o como parte de una comisión en gran escala de dichos crímenes, descartándose actos aislados.

Conforme el Artículo 8 del Estatuto, la Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. Conforme el Estatuto de Roma se entiende por *crímenes de guerra*:

- a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:
 - i) Matar intencionalmente;
 - ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
 - iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
 - iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
 - v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga;
 - vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
 - vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
 - viii) Tomar rehenes;

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra objetos civiles, es decir, objetos que no son objetivos militares;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;
- v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;
- vi) Causar la muerte o lesiones a un enemigo que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;
- vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional, las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;
- viii) El traslado, directa o indirectamente, por la potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;
- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso,

las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;

- x) Someter a personas que estén en poder del perpetrador a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo;
- xix) Emplear balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en

virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los Artículos 121 y 123;

- xxi) Cometer ultrajes contra la dignidad de la persona, en particular tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra;
- xxiii) Aprovechar la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares;
- xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- xxv) Provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
- xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquiera otra causa:

- i) Actos de violencia contra la vida y la persona, en particular el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes

y degradantes;

- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

d) El párrafo 2 c) del presente Artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por lo tanto no se aplica a situaciones de disturbios o tensiones internos, tales como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar.

e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal, o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
- ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
- iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
- v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;

- vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
- vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos, o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
- viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
- ix) Matar o herir a traición a un combatiente enemigo;
- x) Declarar que no se dará cuartel;
- xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xii) Destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;

e) El párrafo 2 e) del presente Artículo —8—, se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

3.3.4. Agresión

“La inclusión del referido delito como directamente imputable a individuos, fue sumamente debatida en el seno del Comité Preparatorio. La delegación argentina manifestó la existencia de dificultades técnicas para tipificar un delito que, hasta el presente, sólo es imputable como acto de Estado. Finalmente, la Conferencia Diplomática adoptó una cláusula programática, que deja para una conferencia de revisión la definición de dicho delito y la adopción de normas complementarias.”⁸¹

Por ello en el Estatuto se estableció que la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión, una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los Artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará.

3.4. El delito de genocidio

Antes de entrar a conocer los antecedentes históricos y pretender definir el delito de genocidio, es prudente despejar la duda referente al bien jurídico que se busca proteger con la figura del delito de genocidio. “En dicha tarea las opiniones son tan diversas como lo eran a la hora de definir el bien jurídico en los *crímenes contra la humanidad*. Las diferentes posturas pueden clasificarse en aquellas que defienden la protección de un bien jurídico colectivo, las que defienden la protección de bienes jurídicos individuales y las que mantienen que se trata de un delito pluriofensivo.”⁸²

Es necesario considerar que, en el plano valorativo, la relación con el bien jurídico protegido, el elemento subjetivo de lo injusto que va dirigido a la lesión del bien jurídico nos indica que el mismo consiste en un grupo racial, étnico, nacional o religioso, pero no necesariamente íntegro, en el sentido de que todos los seres humanos pertenecientes a dicho grupo que pueblan la tierra o ni siquiera todos los que habitan el territorio de un Estado, sino que basta con subgrupos pertenecientes a aquéllos pero

⁸¹ **Ibid.**

⁸² Gil Gil, **Ob. Cit.**; págs. 159 y 160.

delimitados a ámbitos geográficos o sociales más concretos. La forma de lesión es el exterminio de dicho grupo, es decir, se protege su existencia física.

El segundo caso, el tipo objetivo, no exige aquella lesión del bien jurídico a la que el tipo subjetivo ha de extenderse, sino que el delito se consuma formalmente con una acción individual cometida contra uno de los miembros del grupo que se quiere destruir.

Conforme la tercera postura, estima que, ya que se trata de la destrucción física del grupo, la misma se realiza a través de la destrucción de todos y cada uno de sus miembros. Entonces, en la modalidad más representativa del delito, la *matanza de miembros del grupo*, el tipo se configura como un delito conformado de varios actos, pues queda consumado en el momento en que se da muerte a uno solo de los miembros del grupo con la intención de continuar matando a los demás miembros hasta el exterminio del grupo.

“Respecto a la lesión del bien jurídico la estructura es paralela a la de una tentativa inacabada, ya que se han comenzado los actos ejecutivos, pero el delito se consuma formalmente con el menoscabo (la muerte, la destrucción) de una parte ínfima (un individuo) del objeto material del bien jurídico (dicho objeto estaría formado por el conjunto de todos los individuos que forman el grupo o subgrupo seleccionado por el elemento subjetivo), lo que para dicho bien (la existencia del grupo o subgrupo seleccionado en su conjunto) constituiría todavía únicamente un peligro abstracto.”⁸³

Estimo que mediante la figura del delito de genocidio no se protegen bienes jurídicos individuales, sino el bien jurídico *existencia de un grupo nacional, racial, étnico o religioso*. El grupo protegido es un conjunto de personas cuyo criterio de cohesión que les identifica como tal y los distingue del resto es su pertenencia a una determinada nacionalidad, raza, etnia o religión.

La inclusión de la intención de destrucción parcial del grupo como tal, permite calificar de genocidio también el intento de exterminio de todas las personas que pertenecen a

⁸³ *Ibid.*, pág. 195.

un grupo de protegidos dentro de un determinado ámbito geográfico o político, aunque dichas personas no constituyan todos los miembros del grupo que puede extenderse a otros ámbitos, comunidades o territorios, a los que no se dirige la intención genocida, pero siempre que la raza, nacionalidad, etnia o religión sea el factor que caracteriza a las víctimas como subgrupo objeto del plan de exterminio, distinguiéndoles del resto de individuos que conforman ese ámbito determinado.

Si el factor que cohesionaba a las víctimas del grupo distinguiéndoles del resto es otro distinto de su raza, nacionalidad, etnia o religión ya no se estará ante uno de los grupos protegidos en el delito de genocidio, pudiendo darse únicamente, en su caso, crímenes contra la humanidad.

3.4.1. Antecedentes

Como antecedentes del crimen de genocidio, es necesario anotar que los crímenes contra la humanidad nacen por la extensión de los crímenes de guerra a otros supuestos no protegidos por las leyes y costumbres de la guerra, y en especial, por la extensión de la protección a sujetos distintos de los contemplados en aquellas normas.

“La evolución posterior del concepto lo independiza de la exigencia, establecida en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, de que los mismos sean realizados en conexión con crímenes de guerra o con un crimen de agresión. El concepto actual de los crímenes contra la humanidad, tal y como se reconoce la existencia de esta categoría delictiva en el Derecho internacional consuetudinario y como ha sido tipificado en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluye los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos de forma generalizada o sistemática con la participación o tolerancia del poder político *de iure* o *de facto*. Cada atentado individual contra un bien jurídico fundamental constituye un crimen contra la humanidad si el mismo es cometido como parte de dicha acción generalizada o sistemática.

Entendido que de los crímenes de guerra se desprenden los crímenes contra la humanidad, y de éstos últimos el de genocidio, y siendo muy concreta en cuando a los

antecedentes inmediatos del genocidio, puedo indicar que la práctica genocida alcanzó en el siglo XX su momento más destacado, obedeciendo a razones políticas, culturales y biológicas.

El genocidio y éxodo masivo de la población armenia se remonta a principios de dicho siglo. La desaparición masiva de una población tendría lugar a raíz del ascenso del partido nazi en Alemania. Fueron sobre todo las comunidades judías y gitanas las que sufrieron las consecuencias de la depuración étnica, encontrando la muerte en los pogromos (matanzas organizadas) y en los campos de exterminio, donde las cámaras de gas y la inanición acabaron con la vida de millones de personas en toda Europa.

Al término de la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas condenó en 1948 el genocidio como crimen, persiguiendo desde este momento su práctica. A pesar de ello, siguieron cometiéndose grandes matanzas en países como Camboya.

En la actualidad, los conflictos interétnicos han provocado el exterminio masivo de sectores de la población en Ruanda, Burundi y la antigua Yugoslavia (Bosnia y Kosovo). Razones políticas subyacen en el genocidio sufrido por los habitantes de estos países. Los intereses económicos estarían detrás de la desaparición en masa de comunidades indígenas que habitan al margen de la civilización en las selvas de Brasil. La esterilización, la introducción deliberada de enfermedades infecciosas y el uso de armas químicas también han contribuido al exterminio étnico.

3.4.2. Definición

Es el jurista Rafael Lemkin quien "...acuñó la palabra genocidio en su libro *Axis Rule in Occupied Europe*, para distinguir el asesinato en masa de personas. El término se forma de las palabras griegas *genos*, que significa raza, nación o tribu, y el sufijo latino *cide*, matar. La Carta de Nüremberg (1945), no lo definió expresamente como crimen, pero en el acta de acusación y en los discursos inaugurales del juicio de los jefes nazis ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, lo aludieron como crimen de

lesa humanidad. Sin duda, es uno de los crímenes más graves del Derecho internacional y ha sido calificado como el *crimen de los crímenes*.⁸⁴

El profesor Beltra Ballester define el genocidio como el "...conjunto de actos consistentes en la privación de cualquiera de los derechos elementales de la persona humana, realizado con el propósito de destruir total o parcialmente una población, en razón a sus vínculos raciales, nacionales o religiosos, o bien realizar actos lesivos de los derechos individuales definidores de la existencia de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Con el propósito de destruirlo total o parcialmente."⁸⁵

La anterior definición coincide con la contenida en la Convención de Nueva York de 1948, que a su vez es idéntica a la del Estatuto de Roma de 1998. En la Conferencia de Roma para la creación de una Corte Penal Internacional, el primer crimen contemplado, esto es, el crimen de genocidio, no planteó controversia alguna, ni en lo referente a su inclusión en el Estatuto, ni sobre la cuestión de su definición material. "En efecto, en la preparación del texto internacional se asumió por los representantes estatales que este crimen formaba parte no sólo del derecho consuetudinario, sino además del *ius cogens*, ...una Convención de Naciones Unidas de 1948 otorgaba una definición de sobra satisfactoria y aceptada por la Comunidad Internacional".⁸⁶

Indudablemente el genocidio —concebido como la negación del derecho a la existencia de un grupo humano—, constituye la más grave violación de los derechos humanos. Los elementos del delito internacional de genocidio (acto, intencionalidad, grupos víctimas) han sido objeto de dispar consideración y estudio en la doctrina. Pero se acepta que es la voluntad de aniquilar el grupo (la finalidad es lo determinante) no la pluralidad de actos realizados, ni menos aún la cuantificación de los logros, pero sí un mínimo de organización coincidente, lo que implica el delito de genocidio.

⁸⁴ VV. AA., **Justicia sin fronteras. Temas de Derecho penal internacional**, pág. 75.

⁸⁵ Álvarez Roldán, Luis, **El genocidio como delito internacional**, pág. 5.

⁸⁶ **Ibid.**, pág. 6.

Por su parte, en el Estado de Guatemala, el delito de genocidio fue incorporado en el Artículo 376 del Código Penal vigente, con leves modificaciones en cuanto a la concepción internacional. Las variaciones se pueden resumir así: “a) no incluyó el grupo racial; b) en lugar de matanza indica la muerte de miembros del grupo; c) omite que el sometimiento del grupo sea intencional, pero agrega a miembros del mismo... entre otros. El Código Penal guatemalteco, contempla también la instigación al genocidio, en su Artículo 377. Por su lado, el Artículo III de la Convención de 1948, estipula que son punibles: a) El genocidio; b) La asociación para cometer genocidio; c) La instigación directa y pública a cometer genocidio; d) la tentativa de genocidio, y e) La complicidad en el genocidio. El Estatuto de Roma, en su Artículo 25.3 indica que todo el que ordene, proponga o induzca a alguien a cometer genocidio (consumado o en grado de tentativa) es culpable del crimen.”⁸⁷

Conforme a lo expuesto, quien escribe, define al genocidio como el exterminio parcial o total de un pueblo, raza, etnia o nación en función de los criterios de carácter político, económico, religioso, biológico o cultural adoptados por un individuo, grupo humano o por el Gobierno de un país.

Para efectos de las aproximaciones expuestas, es importante distinguir entre *la intención de destruir al grupo total o parcialmente*, es decir la determinación positiva de hacerlo, y los motivos de dicha intención. Para que se configure el tipo genocida, basta la intención de destruir al grupo, cualquiera sea el motivo. Por ejemplo, si el motivo por el cual se intenta destruir a un grupo étnico no es de carácter racista, sino sólo militar, igualmente se configura el delito de genocidio.

“Un acto cumple con los requisitos del tipo penal de genocidio, definido por la Convención incluso si forma parte de una política más extensa que no se encuentra dirigida al exterminio físico propiamente tal. En este sentido es pertinente distinguir entre política genocida y actos de genocidio. Existe una política genocida cuando el objetivo final de las acciones es el exterminio de un grupo, en todo o en parte. Existen

⁸⁷ VV. AA., **Justicia sin fronteras...**, pág. 76.

actos genocidas cuando el objetivo final no es el exterminio del grupo sino otros fines políticos, económicos, militares o de cualquier otra índole, pero los medios que se utilizan para alcanzar ese objetivo final contemplan el exterminio total o parcial del grupo.”⁸⁸

3.5. El delito de genocidio dentro de la guerra armada interna en Guatemala

Pese a las variaciones, en cuanto a los datos del número de víctimas de la guerra que aconteció en Guatemala entre 1962 y 1996, es innegable la realización de actos de genocidio en dicho período. La Comisión para el Esclarecimiento Histórico concluyó que el Ejército de Guatemala, cometió actos de genocidio durante el período señalado.

El marco jurídico adoptado por la Comisión, para afirmar lo anterior, es la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948 y ratificada por el Estado de Guatemala en virtud del Decreto 704, el 30 de noviembre de 1949 —la misma se consigna como anexo en esta investigación—.

Lo que se expone a continuación son las conclusiones que emitió la Comisión para el Esclarecimiento Histórico en su informe *Guatemala Memoria del Silencio* con base en las cuales es innegable la comisión de actos de genocidio por parte del Estado de Guatemala, a través de sus funcionarios y miembros de las fuerzas de seguridad, particularmente del Ejército, y que, los años 1981 a 1983 fueron los más cruentos en la comisión de este delito. Razón esta última por la cual se analizan las acciones penales iniciadas en contra de los Jefes de Estado de dicho período.⁸⁹

Luego de realizar un examen de cuatro regiones geográficas seleccionadas, (Maya-Q’anjob’al y Maya-Chuj, en Barillas, Nentón y San Mateo Ixtatán del Norte de

⁸⁸ Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala. Memoria del silencio**, Volumen III, Capítulo II.

⁸⁹ Cf. Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala. Memoria del silencio. Conclusiones...**, págs. 39 a 43.

Huehuetenango; Maya-Ixil, en Nebaj, Cotzal y Chajul, Quiché; Maya-K'iche' en Joyabaj, Zacualpa y Chiché, Quiché; y Maya-Achi en Rabinal, Baja Verapaz) la Comisión confirmó que entre los años 1981 y 1983 el Ejército identificó a grupos del pueblo maya como el enemigo interno, porque consideraba que constituían o podían constituir la base de apoyo de la guerrilla, en cuanto sustento material, cantera de reclutamiento y lugar para esconder sus filas.

De este modo, el Ejército, inspirado en la Doctrina de Seguridad Nacional, definió un concepto de enemigo interno que fue más allá de los combatientes, militantes o simpatizantes de la guerrilla, incluyendo en dicho concepto a los civiles de determinados grupos étnicos.

Considerando el conjunto de actos criminales y violaciones de los derechos humanos correspondientes a las regiones y a las épocas señaladas, analizados al efecto de determinar si constituían delito de genocidio, la Comisión concluyó que la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, pone de manifiesto que el único factor común a todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos *con la intención de destruir total o parcialmente* a dichos grupos (Artículo II, párrafo primero de la Convención).

Entre los actos dirigidos a la destrucción de los grupos mayas, identificados por el Ejército como enemigo, destacan *las matanzas* (Artículo II, letra a. de la Convención), cuya expresión más significativa fueron las masacres. La Comisión constató que, en las cuatro regiones examinadas, entre 1981 y 1983, agentes del Estado perpetraron matanzas que constituyeron los eslabones más graves de una secuencia de operaciones militares dirigidas contra población civil no combatiente.

De acuerdo con los testimonios y otros elementos de prueba recogidos, la Comisión estableció que en tales matanzas con características de masacre participaron tanto

fuerzas regulares como especiales del Ejército, al igual que patrulleros de autodefensa civil y comisionados militares. En muchos casos los sobrevivientes identificaron a los responsables del destacamento del municipio más cercano como los jefes que comandaban estas operaciones.

El análisis de los diversos elementos utilizados por la Comisión prueba que en los casos señalados el propósito de los autores fue matar al mayor número posible de miembros del grupo. Prácticamente en todas estas matanzas el Ejército llevó a cabo alguno de los siguientes actos preparatorios: convocó diligentemente a toda la población antes de darle muerte, o bien cercó la comunidad o aprovechó situaciones en las cuales la población estaba reunida, en celebraciones o en días de mercado, para ejecutar las matanzas.

En el estudio de lo acaecido en las cuatro regiones la Comisión estableció que, junto a las matanzas, que por sí mismas bastaban para eliminar a los grupos definidos como enemigos, efectivos del Ejército o patrulleros cometieron sistemáticamente actos de extrema crueldad, incluyendo torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuyo efecto fue aterrorizar a la población y destruir los fundamentos de cohesión social entre sus miembros, en especial cuando se obligaba a que éstos presenciaran o ejecutaran dichos actos.

La Comisión concluyó que, entre los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a numerosos grupos mayas, también se cometieron múltiples acciones que constituyeron *lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de los grupos* mayas afectados (Artículo II, letra b. de la Convención). El efecto de destruir la cohesión social del grupo, característico en estos actos, corresponde a la intención de aniquilar física y espiritualmente al grupo.

La investigación realizada también comprobó que las matanzas, especialmente aquellas que revistieron la forma de masacres indiscriminadas, fueron acompañadas por el arrasamiento de aldeas. El caso más notable es el de la región ixil, donde entre el

70% y 90% de las aldeas fueron arrasadas. También en el norte de Huehuetenango, Rabinal y Zacualpa se incendiaron aldeas enteras, se destruyeron los bienes y se quemaron trabajos colectivos de siembra o cosechas, quedando sin alimentos las poblaciones.

Por otra parte, en las cuatro regiones objeto de esta investigación especial, la población también fue perseguida durante su desplazamiento. La Comisión estableció que en el área ixil se bombardeó a la población que se desplazaba. Asimismo, la población que era capturada o se entregaba voluntariamente continuaba siendo sometida a violaciones, a pesar de encontrarse bajo el absoluto control del Ejército.

La Comisión concluyó que, entre los actos señalados en los dos párrafos anteriores, hubo algunos que significaron el *sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia* que podían acarrear, y en varios casos acarrear, *su destrucción física, total o parcial* (Artículo II, letra c. de la Convención).

El análisis de la Comisión demuestra que en la ejecución de los hechos hubo una coordinación de las estructuras militares de nivel nacional, que permitía una actuación eficaz de los soldados y patrulleros en las cuatro regiones estudiadas. El Plan Victoria 82, por ejemplo, establece que *la misión es aniquilar a la guerrilla y organizaciones paralelas*, el Plan de Campaña Firmeza 83-1 determina que el Ejército debe apoyar *sus operaciones con el máximo de elementos de las PAC, para poder arrasar con todos los trabajos colectivos*.

Todo lo expuesto convenció a la Comisión de que los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a numerosos grupos mayas no fueron actos aislados o excesos cometidos por tropas fuera de control, ni fruto de eventual improvisación de un mando medio del Ejército. La Comisión concluyó que muchas de las masacres y otras violaciones de los derechos humanos cometidas en contra de tales grupos respondieron a una política superior, estratégicamente planificada, que se tradujo en acciones que siguieron una secuencia lógica y coherente.

Frente a todas las opciones para combatir a la insurgencia el Estado optó por la que ocasionó el mayor costo de vidas humanas entre la población civil no combatiente. Negándose a otras opciones, como la lucha política para llegar a acuerdos con la población civil no combatiente que consideraba desafecta, el desplazamiento de la población de las áreas de conflicto o el arresto de los insurgentes, el Estado optó por el aniquilamiento de aquel que identificó como su enemigo.

Así, la Comisión concluyó que agentes del Estado de Guatemala, en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas entre los años 1981 y 1983, ejecutaron actos de genocidio en contra de grupos del pueblo maya que residía en las cuatro regiones analizadas. Esta conclusión se basa en la evidencia de que, a la luz de lo dispuesto en el Artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, hubo matanzas de miembros de los grupos mayas (Artículo II, letra a), lesiones graves a su integridad física o mental (Artículo II, letra b) y actos de sometimiento intencional de los grupos afectados a condiciones de existencia que acarrearón o pudieron haber acarreado su destrucción física total o parcial (Artículo II, letra c). Se basa también en la evidencia de que todos esos actos fueron perpetrados *con la intención de destruir total o parcialmente* a grupos identificados por su etnia común, en cuanto tales, con independencia de cuál haya sido la causa, motivo u objetivo final de los actos (Artículo II, primer párrafo).

3.6. La responsabilidad institucional por el genocidio

Sobre la base de la conclusión fundamental, de haber cometido genocidio, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, atendiendo al mandato de ofrecer elementos objetivos de juicio sobre lo acontecido durante el enfrentamiento armado interno, señaló que, sin perjuicio de que los sujetos activos fueron los autores intelectuales y materiales del crimen, en los actos de genocidio cometidos en Guatemala existe también responsabilidad del Estado, debido a que, en su mayoría, fueron producto de una política preestablecida por un comando superior a sus autores materiales.

En relación con los crímenes genocidas la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala incumplió su obligación de investigar y castigar los actos de genocidio cometidos en su territorio, vulnerando lo previsto en los Artículos IV y VI de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, los cuales prescriben que las personas que hayan cometido genocidio, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido.

En general, de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos se deriva una ineludible responsabilidad del Estado de Guatemala. El Estado Mayor de la Defensa Nacional fue, dentro del Ejército, la máxima institución responsable de estas violaciones. Independientemente de las diversas personas que ocuparon dichos cargos, existe una responsabilidad política de los sucesivos Gobiernos. Por ello, deben quedar sujetos al mismo criterio de responsabilidad, el Presidente de la República como comandante general del Ejército y el Ministro de la Defensa Nacional, considerando que la elaboración de los objetivos nacionales de conformidad con la *Doctrina de Seguridad Nacional* fue realizada al más alto nivel de Gobierno. Se debe tener en cuenta, además, que hasta el año 1986 casi todos los presidentes fueron militares de alta jerarquía, con precisos conocimientos de la estructura militar y de sus procedimientos.

3.7. Dos procesos internos iniciados con ocasión de los actos de genocidio acaecidos durante los gobiernos de Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983)

Siendo que la campaña de genocidio realizada por el Ejército de Guatemala, tuvo tres divisiones: a) La primera campaña, constituida por las masacres propiamente dichas y realizadas en una forma sistemática y bien preparada; b) La segunda campaña fue apoyada por el Gobierno de los Estados Unidos, y consistía en eliminar a población indígena que había sobrevivido a las masacres, y c) La tercera campaña genocida, consistió en la concentración forzosa de los sobrevivientes indígenas en campos de concentración militar llamados *Aldeas Modelo* por parte del Ejército de Guatemala,

acompañada simultáneamente por la persecución continua de los civiles organizados en las Comunidades de Población en Resistencia —CPR—.

“Fue en el período de los años 1981 a 1983, en el contexto de la política de *tierra arrasada*, que se cometió el mayor número de violaciones a los derechos humanos, ya que existen suficientes medios que prueban que la intención fue eliminar a grupos indígenas, a quienes se identificó como *enemigos internos*.”⁹⁰

“Dentro de las consecuencias políticas podemos mencionar, a grandes rasgos, que se dio: a) Un terrorismo de Estado; b) Impunidad; c) Militarización y usurpación del poder político; d) Debilitamiento del sistema democrático; e) Consecuencias jurídicas; f) consecuencias sociales; g) Pérdidas humanas; h) Desplazamiento, refugio y exilio; i) desestructuración de las comunidades indígenas, y j) consecuencias económicas.”⁹¹

De esas consecuencias las pérdidas humanas, producto de genocidio, y la impunidad que sobre estos hechos se ha generado han hecho que el Estado constitucional y democrático que se ha querido estructurar a partir de los acuerdos de paz no se haya consolidado, ni siquiera haya sentado bases sólidas. Ello hace pensar que tampoco lo hará en un futuro mediano, si no se castiga a los genocidas.

Con el fin de romper con la impunidad que impera respecto de los actos de genocidio acontecidos durante el período de enfrentamiento armado —guerra— se han iniciado diversos procesos, tanto en el ámbito interno como internacional, para someter a la justicia a quienes se señala como actores de este *crimen de crímenes*.

La insistencia sobre este tema va mucho más allá de la búsqueda de venganza, o de justicia en casos concretos. Romper la impunidad sobre estos hechos significará también romper el *continuum* de políticas y cultura de racismo que ha imperado en la sociedad guatemalteca, cuyo cenit fue el genocidio. Al continuar la impunidad es más

⁹⁰ VV. AA., **Justicia sin fronteras...**, pág. 78.

⁹¹ **Ibid.**

latente que hechos, que no son propios ni de las bestias más salvajes, vuelvan a ocurrir.

“Las bases y los espacios sobre las que se construyó y reprodujo el racismo en Guatemala, desde la Colonia hasta nuestros días permanecen incólumes y no parece que haya habido ningún indicio de que los estereotipos y prejuicios que lo sustentan se hayan desactivado, todo lo contrario.”⁹²

Casaús Arzú evidencia algo por demás alarmante, al conocer la impunidad prevaleciente ante el genocidio, pareciere sentenciar:

- a) Las bases sobre las que se montó el genocidio tanto en su aspecto institucional, el Estado racista, como en sus aparatos represivos e ideológicos, permanecen intactas y no ha habido ningún cambio en las estructuras de poder que permitan pensar que sean otros actores sociales y políticos quienes detentan el poder. Por el contrario, hay un cierto retorno a las oligarquías tradicionales, especialmente de los sectores monopólicos y de los sectores más recalcitrantes del Ejército, y
- b) Los responsables del etnocidio no han sido castigados, ni siquiera nominados individualmente como se hizo en otras *Comisiones de la Verdad*, mucho menos enjuiciados y, hasta el momento gozan de total impunidad.

3.7.1. Querrela contra Fernando Romeo Lucas García y otros (1978-1982)

El 3 de mayo de 2000 la Asociación para la Justicia y la Reconciliación presentó una denuncia ante el Ministerio Público, en contra de Fernando Romeo Lucas García y otros. El 31 de mayo de 2001 la misma Asociación solicitó ser incorporada al proceso iniciado como querellante adhesivo.

⁹² Casaús Arzú, Marta Elena, Genocidio: ¿La máxima expresión del racismo en Guatemala?, pág. 67.

Los procesados son: Fernando Romeo Lucas García, quien fungió como Presidente de la República del 7 de julio de 1978 al 23 de marzo de 1982; Luis René Mendoza Palomo, quien fungió como Ministro de la Defensa del 15 de agosto de 1981 al 23 de marzo de 1982, y Manuel Benedicto Lucas García, quien fue Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 15 de agosto de 1981 al 24 de marzo de 1982. Todos revestían la calidad de funcionarios públicos durante el período en el cual sucedieron los hechos. De los sindicados por el querellante ninguno ha sido llevado a juicio, no obstante haber transcurrido más de 8 años de la presentación de la denuncia.

Dentro de los hechos *específicos, víctimas y testigos* de que da cuenta la querella, se denuncian 10 masacres de las cuales se acusan como autores a los procesados. Dichas masacres, se señala, fueron cometidas en las comunidades siguientes: a) *Panacal*, Rabinal, Baja Verapaz; b) *Pichec*, Rabinal, Baja Verapaz; c) *Chichupac*, Rabinal Baja Verapaz; d) *Pajoc*, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango; e) *Xococ*, Rabinal, Baja Verapaz; f) *Santa María Tzeja*, Ixcán, Quiché; g) *Xix*, Chajul, Nebaj; h) *Río Negro*, Rabinal, Baja Verapaz; i) Nueva Concepción, Cuarto Pueblo, Ixcán, El Quiché, y j) Ilom, Chajul, El Quiché.

3.7.2. Querella contra José Efraín Ríos Montt y otros (1982-1983)

El 6 de julio de 2001 la Asociación para la Justicia y Reconciliación presentó querella ante los tribunales de justicia para que se iniciara proceso en contra de: José Efraín Ríos Montt; Egberto Horacio Maldonado Schaad; Francisco Luis Gordillo Martínez, Oscar Humberto Mejía Vítores y Héctor Mario López Fuentes, por la comisión del delito de genocidio cometido en contra de población indígena diversa que se detalla en la querella. El Ministerio Público lleva más de 7 años de investigación y ninguno de los sindicados ha sido juzgado ni sancionado por estos hechos.

Dentro de los *hechos específicos, víctimas y testigos* que da cuenta la querella se computan 11 masacres: a) El Caserío La Plazuela, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango; b) Caserío Puente Alto, Aldea El Quetzal, Barillas, Huehuetenango; c) Caserío de Petanac, Aldea Guaisná, San Mateo Ixtatán, Huehuetenango; d) Finca San

Francisco, Nentón, Huehuetenango; e) Caserío Plan de Sánchez, Rabinal, Baja Verapaz; f) Caserío Rancho Bejuco, Aldea Pacoc, Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz; g) Aldea San Francisco Javier, Santa María Nebaj, El Quiché; h) Aldea Vibitz, Santa María Nebaj, El Quiché; i) Caserío Agua Fría, Chicamán, El Quiché; j) Caserío Chipastor, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, y k) Santa Anita Las Canoas, San Martín Jilotepeque, Chimaltenango.

3.8. Denuncia presentada por genocidio ante la Audiencia Nacional de España

Ante la notoria inoperancia del sistema de justicia guatemalteco, la Doctora y Premio Nobel de la Paz, Rigoberta Menchú Tum el 2 de noviembre de 1999, comparece ante el Juzgado Central de Instrucción de la Guardia de la Audiencia Nacional, ubicada en Madrid, España, a presentar denuncia para hacer de conocimiento los hechos ocurridos en aquella época, para que se procediera al respectivo juzgamiento.

Uno de los fundamentos de esta denuncia fue que, dentro de las víctimas de los hechos denunciados se encontraban ciudadanos de nacionalidad española. España, al igual que varios países europeos reconoce la figura de la jurisdicción universal en lo que refiere a delitos graves en contra de los derechos humanos. Dicha figura implica que este tipo de delitos no prescriben en el tiempo y de ellos pueden conocer los tribunales de otros países aunque no haya sido en su territorio en el cual hayan acontecido los hechos. Para que se de esta posibilidad existe el supuesto de que las víctimas sean ciudadanos del país que desea juzgar a los victimarios y que esto suceda como consecuencia del no juzgamiento o juzgamiento incorrecto (negación de justicia) por los tribunales del país en que los hechos ocurrieron.

Parte de la denuncia está basada en el análisis efectuado al ordenamiento jurídico de Guatemala, en relación con la actuación del Organismo Judicial frente a los hechos ilícitos cometidos en la época del conflicto armado; respecto a ello, la denuncia hace ver que en Guatemala hubo un verdadero estado de negativa de justicia y como consecuencia, la ausencia de la vigencia de un Estado de Derecho, ya que a consideración de la denunciante, el Poder Judicial jugó un papel de *complicidad con el*

poder político quedando como corresponsable de las situaciones de violencia propias de un Estado de *impunidad*.

Evidencia además, que el marco legal vigente hasta 1999, impedía el juzgamiento de los ilícitos denunciados ante la Audiencia Nacional, ya que a consideración de la Doctora Menchú, la justicia ha garantizado la validez de una amnistía regulada en la Ley de Reconciliación Nacional, y al no quedar habilitado el proceso para el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, la comparecencia ante los tribunales guatemaltecos para denuncias de este tipo de ilícitos es concretamente imposible.

Dentro de los delitos denunciados se encuentra el de genocidio. Esta parte de la denuncia se basa estrictamente en el informe desarrollado por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico —CEH— en el libro V, a partir del numeral 108; por lo cual, la denunciante realizó una reseña de lo señalado en dicho informe, a fin de cotejar los hechos descritos en el mismo y determinar si en realidad se configuró el delito de *genocidio*. Para ese efecto, la denuncia hace relación a la configuración de las Patrullas de Autodefensa Civil (PAC) que actuaban conjuntamente con las fuerzas militares y policiales del país desde octubre de 1981, en el periodo final del Gobierno del General Lucas García y quedaron estructuradas por el Acuerdo Gubernativo No. 222-83 en el régimen gubernativo del General Efraín Ríos Mont.

De manera concreta, en cuanto al tema de genocidio se denunció:

- 1) En todo el tiempo de investigación de la CEH, desde 1962 hasta 1996 se cometieron actos de genocidio de acuerdo a las dos legislaciones españolas vigentes en esos tiempos, la del antiguo 173 bis y el actual 607 del Código Penal Español.
- 2) En el período 1981 a 1983, tiempo en que la CEH habla concretamente de *actos de genocidio*. La comisión del ilícito tomó características muy definidas en cuanto a la propia dinámica represiva que imponía el conflicto y afectó más directamente a poblaciones indígenas de personal civil no beligerante.

3) Antes y después del tiempo indicado, se cometieron actos de genocidio de acuerdo a los conceptos exigidos en la ley española.

En cuanto a las personas señaladas como responsables, se describe en la denuncia que los tres delitos concretos denunciados (genocidio, tortura y terrorismo) son imputables a:

- General Efraín Ríos Montt, Jefe de Gobierno por golpe de Estado, del 23 de Marzo de 1982 al 8 de agosto de 1983.
- General Oscar Humberto Mejía Víctores, Jefe de Gobierno por Golpe de Estado, del 8 de Agosto de 1983 al 14 de enero de 1986. General Fernando Romeo Lucas García, Presidente de la República de Guatemala de 1978 a marzo de 1982, quien falleció en Venezuela.
- General Ángel Aníbal Guevara Rodríguez, Ministro de la Defensa, residente en Guatemala.
- Licenciado Donald Álvarez Ruiz, Ministro de Gobernación, residente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América.
- Coronel Germán Chupina Barahona, Director de la Policía Nacional durante el Gobierno del General Lucas García, residente en Guatemala.
- Pedro García Arredondo, Jefe del Comando Seis de la Policía Nacional durante el Gobierno del General Lucas García, residente en Guatemala; y,
- General Benedicto Lucas García, Jefe del Estado Mayor del ejército durante el Gobierno de Romeo Lucas García.

La Doctora Menchú Tum finaliza la exposición de la denuncia con las peticiones siguientes:

- La incoacción inmediata de las diligencias previas para la persecución penal de los hechos denunciados.
- Que el procedimiento se iniciara contra las personas señaladas como responsables, sin perjuicio de la ampliación de la denuncia contra otros imputados.

- Que se practicaran las diligencias necesarias para averiguación de los hechos denunciados; y,
- Que se agregara el material documental que se anexó a la denuncia.

Como es de conocimiento público, este proceso no ha logrado surtir los efectos esperados por la denunciante y la justicia española, pues Guatemala no reconoce la figura de la jurisdicción universal ni potestad alguna a los tribunales españoles en su territorio. Lo anterior fue ratificado por la Corte de Constitucionalidad en la resolución de fecha 12 de diciembre de 2007, que consta en el expediente 3380-2007, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 2008.

Dentro de la resolución mencionada, se destacan algunos considerandos enunciados por la Corte de Constitucionalidad que le sirvieron de base para amparar a Ángel Aníbal Guevara Rodríguez y Pedro García Arredondo y, por consiguiente, negar la extradición solicitado por el Reino de España:

- En su análisis... indica los casos de abstención de la jurisdicción subsidiaria, que podría ocurrir: a) si hubiere iniciado un procedimiento en la jurisdicción territorial o en el Tribunal internacional; o b) cuando resultara previsible la efectiva persecución de los delitos, constitutivos de genocidio, en un plazo próximo. Respecto de la apreciación de la Audiencia Nacional de que la jurisdicción extraterritorial pueda activarse cuando se aportara, de oficio o por la parte actora, “indicios serios y razonables de la inactividad judicial que viniera a acreditar una falta, ya de voluntad, ya de capacidad para la persecución efectiva de los crímenes”, tilda de rigorista esa exigencia probatoria de la abstención o inactividad para la persecución, fuera voluntaria o por incapacidad del Estado obligado...
- En cuanto a lo anteriormente resumido, esta Corte no tiene mayor comentario que hacer, incluida la apreciación contenida en la Sentencia de mérito de que la jurisdicción universal que se atribuye el Reino de España tenga sustento en el artículo 24.1 de su Ley Orgánica del Poder Judicial “y

en el Convenio sobre genocidio”. Lo primero porque es cuestión muy digna y respetable de su soberanía decidirlo; lo segundo, porque el hecho de que un convenio internacional no prohíba, tampoco faculta a ejercer una jurisdicción unilateral que se pretenda obligante respecto de Estados que también han sido parte de dicho Convenio y que no han dado su consentimiento al respecto. En todo caso, semejantes a los criterios de ejercicio del poder al interior de los Estados, de que éstos sólo tienen las facultades expresamente conferidas por los titulares de su soberanía, en definitiva, por su propio pueblo; en materia internacional es evidente que sólo las tendrían las que expresamente les encomienden o le reconozcan los Estados obligados, bien fuera por convenciones bilaterales, multilaterales o universales. El rechazo de importantes sectores de opinión internacional a la Ley Helms Burton de los Estados Unidos de América puede ilustrar el concepto.

- Con relación al establecimiento del Reino de España de una “jurisdicción internacional extraterritorial” esta Corte no puede formular objeción alguna, en tanto, ni siquiera por la vía del reproche sería válida una intervención en los asuntos propios de la soberanía política española. Es claro que España, como cualquier otro Estado, puede introducir los órganos que a su conveniencia determine el ejercicio de su poder político. De lo que no debe quedar duda es de la posibilidad de que otro Estado, también soberano e independiente, se niegue a someterse a una jurisdicción que no ha sido reconocida legítimamente por la comunidad internacional, fuera por convenios o por tratados bilaterales, regionales o universales. Por caso, no puede negarse el valor imperativo que tendría una jurisdicción internacional como el Tribunal penal internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los tribunales penales establecidos *ad hoc* por Naciones Unidas, en las condiciones de cada uno de dichos órganos de la comunidad internacional.

- Esta Corte guatemalteca ha sostenido que, en efecto, la persona humana puede hacer todo lo que no le esté prohibido, a diferencia del poder público que sólo puede hacer aquello para lo que esté expresamente facultado. La tesis del Tribunal Constitucional de que *“ni el Convenio sobre el genocidio, como ya se afirmó, ni en los tratados que menciona la sentencia impugnada, se contempla prohibición alguna del ejercicio de la jurisdicción universal unilateral que pudiera considerarse incumplida por lo dispuesto en la Ley española”*, no puede ser reconocida por esta Corte guatemalteca, dado que de ninguna manera se ha demostrado que la llamada “jurisdicción universal unilateral” le haya sido encomendada a España por la comunidad “universal” para que la represente con los poderes sustantivos de juzgar y ejecutar lo juzgado que constituye, desde lo clásicos, uno de los atributos indelegables de la sociedad jurídica y políticamente organizada. Los únicos tribunales con membrete de universalidad serán los constituidos dentro del Derecho Internacional.

CAPÍTULO IV

4. EL ESTATUTO DE ROMA PARA LA CORTE PENAL INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DEL GENOCIDIO

4.1. Antecedentes del Estatuto de Roma

“La aspiración de formar un tribunal internacional en materia criminal, con jurisdicción universal es concomitante con la preocupación con encontrar mecanismos para juzgar el genocidio a partir de la conclusión de la segunda guerra mundial, cuando se conocen los crímenes del nazismo.”⁹³

La comunidad internacional se encuentra ante la necesidad de lidiar con delitos gravísimos cometidos por el régimen nazi que luego serán juzgados por los tribunales *ad hoc* de Nüremberg. Como ya se indicó, la palabra genocidio proviene del griego *genos*, que quiere decir *raza* o *tribu*, combinada con el término latino *cide*, que significa *asesinato* y fue acuñada para describir los actos cometidos en ese período histórico.

“Durante más de cincuenta años, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó mediante resolución 95, del 11 de diciembre de 1946, la actuación del Tribunal de Nüremberg, la Comisión de Derecho Internacional trabajó en la elaboración de un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad y un Estatuto del Tribunal Penal Internacional.”⁹⁴

El tribunal de Nüremberg sentó el criterio a su vez de que la *persecución por razones políticas, raciales o religiosas* era una de las dos categorías de crímenes contra la humanidad, y fijó el principio de la responsabilidad individual, ya no de los estados, por ese tipo de crímenes.

⁹³ Benegas, José, **La Corte Penal Internacional. Algunas consideraciones críticas sobre sus antecedentes y su regulación actual**, pág. 1.

⁹⁴ Gil Gil, **Ob. Cit.**; pág. 60.

Octubre de 1946: Después del juicio de Nüremberg, un congreso internacional se reúne en París y llama a la adopción de un código penal internacional que prohíba los crímenes de lesa humanidad y al pronto establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En 1946 la Asamblea de las Naciones Unidas incorpora como propios de la ley internacional, a los reconocidos por el Tribunal de Nüremberg (conocidos como *principios de Nüremberg*). Lo hace mediante la resolución 95 del 11 de diciembre de 1946, en la que *confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nüremberg y por la Sentencia de ese Tribunal.*

9 de diciembre de 1948: La Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) adopta la *Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio*. La Convención llama al juicio de los criminales *por los tribunales penales internacionales que puedan tener competencia*. Además, los miembros piden a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) estudiar la posibilidad de establecer una Corte Penal Internacional.

10 de diciembre de 1948: La Asamblea General adopta la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, detallando los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Convenio de Ginebra de 12.VIII.1949, en su Artículo 85 remite expresamente a los Principios de Nüremberg. A su vez en el informe tendiente a la formación del Tribunal *ad hoc* para juzgar a *las personas presuntamente responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia*, el Secretario General de la ONU mencionó varias convenciones afirmando que forman parte del Derecho Internacional consuetudinario: a) el Reglamento de La Haya de 1907, b) el Estatuto del Tribunal Militar internacional de Nüremberg de 1945 c) el Convenio sobre el crimen de genocidio de 1948 y d) los Convenios de Ginebra de 1949.

“El Tribunal de Nüremberg condenó el crimen de guerra de *agresión* como un crimen internacional de orden *supremo* por contener en sí mismo a todos los crímenes de

guerra acumulados. Lo define como el inicio de la guerra *violando tratados internacionales, acuerdos o compromisos, o participando en un plan común o conspiración para el logro de alguno de los anteriores.*⁹⁵

“El 9 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas dictó la resolución 260 adoptando la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, *reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad. Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional... Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.* En el Artículo IV se establece que *Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.*”⁹⁶

En el Artículo VI se menciona por primera vez a la Corte Penal Internacional como posibilidad al señalar “*Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.*”

1949-1954: La Comisión de Derecho Internacional elabora los estatutos para una Corte Penal Internacional, pero la oposición de los estados poderosos de ambos lados de la Guerra Fría ponen obstáculos a los esfuerzos, y la Asamblea General abandona en efecto el esfuerzo pendiente de un acuerdo sobre una definición del crimen de agresión y un *Código de crímenes internacionales.*

⁹⁵ Benegas, **Ob. Cit.**; pág. 3.

⁹⁶ **Ibid.**, pág. 5.

En la misma resolución la Asamblea General invitó a la Comisión Jurídica Internacional *"a estudiar la conveniencia y posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para el juzgamiento de personas acusadas de genocidio"*. La Comisión concluyó que el establecimiento de una corte internacional para juzgar ese crimen u otros de similar gravedad, era tan deseable como posible y como consecuencia la Asamblea General estableció un comité preparatorio de la propuesta. Ese comité a su vez elaboró un borrador de estatuto en 1951 y una versión revisada en 1953. La Asamblea General, sin embargo, pospuso el tratamiento del borrador por no encontrarse acuerdo para definir el delito de *"agresión"* que pretendía incluirse.

1974: La Asamblea General se pone de acuerdo sobre una definición de agresión.

Desde entonces el asunto fue objeto de tratamiento permanente. En diciembre de 1989, como consecuencia de un pedido de Trinidad Tobago, la Asamblea General le pidió a la Comisión Jurídica Internacional que continúe el trabajo incluyendo la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional sobre el delito de narcotráfico.

1989: El fin de la Guerra Fría lleva a un incremento dramático del número de operaciones de las Naciones Unidas para la mantención de la paz, y a un mundo donde la idea de crear una Corte Penal Internacional es más viable.

Junio de 1989: Motivado en parte por la necesidad de combatir el tráfico de drogas, Trinidad y Tobago resucita la propuesta de una Corte Penal Internacional. La Asamblea General pide a la Comisión de Derecho Internacional elaborar un proyecto de estatuto.

El conflicto en la ex Yugoslavia dispara nuevamente la preocupación de la comunidad internacional por los delitos contra la humanidad, el genocidio y las

persecuciones raciales. En respuesta a eso el Consejo de Seguridad establece un tribunal *ad hoc* para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos en la ex Yugoslavia.

1991–1992: Las guerras en Bosnia–Herzegovina y Croacia, las claras violaciones a la *Convención del Genocidio*, los *Convenios de Ginebra* y la creación de un tribunal *ad-hoc* para la Antigua Yugoslavia (en 1993) refuerzan las discusiones sobre una corte permanente.

“Tras más de cincuenta años de discusiones y de asistir al naufragio de varios proyectos, la esperanza de que aquella tarea llegara con éxito a su fin se había convertido en el sueño de unos pocos confiados. Sin embargo, en 1993 la comunidad internacional asiste a un acontecimiento que hace revivir el interés y la confianza en aquellos trabajos: la constitución por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas de tribunales *ad hoc* para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras graves violaciones del Derecho humanitario bélico cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde el primero de enero de 1991, y en Ruanda y sus Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 13 de diciembre de 1994.”⁹⁷

1994: La Comisión de Derecho Internacional remite un proyecto de estatuto para una Corte Penal Internacional a la Asamblea General.

La guerra en Ruanda conduce al Consejo de Seguridad a establecer un segundo tribunal *ad-hoc* para hacer justicia ante el genocidio cometido en dicho país.

La Comisión de Derecho Internacional presenta a la Asamblea General un proyecto final de estatuto sobre la Corte Penal Internacional y recomienda que una conferencia de plenipotenciarios sea convocada para negociar un tratado a

⁹⁷ Gil Gil, **Ob. Cit.**; pág. 62.

fin de promulgar el estatuto. La Asamblea General establece un comité *ad-hoc* sobre la Corte Penal Internacional para revisar el proyecto de estatuto.

Muy poco después la Comisión Jurídica Internacional completó un borrador de estatuto para la Corte Penal Internacional y en 1994 lo envió a la Asamblea General, la que a su vez crea una comisión *ad hoc* que se reúne dos veces desde 1995. Después de considerar las conclusiones del Comité, la Asamblea creó una Comisión Preparatoria para el establecimiento de una Corte Penal Internacional. La última reunión de esta comisión fue en marzo de 1998 cuando completa el borrador final.

1995: El comité *ad-hoc* celebra dos reuniones de dos semanas en la sede de las Naciones Unidas. En diciembre de 1995, la Asamblea General establece un Comité Preparatorio (Prep-Com) de tres años que va desde marzo de 1996 hasta abril de 1998 para finalizar un texto a ser presentado en una reunión de plenipotenciarios.

15 de junio – 17 de julio de 1998: 160 países participan en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional en Roma, Italia.

17 de julio de 1998: Los Estados miembros de la ONU votan abrumadoramente en favor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En su reunión número 52, la Asamblea General convoca a una conferencia diplomática de embajadores plenipotenciarios para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que se reuniría en Roma desde el 15 de Junio al 17 de Julio de 1998. La búsqueda de formar un Tribunal Penal Internacional para el juzgamiento de "delitos contra la humanidad" fue llamada el eslabón perdido del derecho internacional. La Corte Internacional de Justicia de la Haya no tiene jurisdicción sobre los individuos sino sobre los Estados.

La creación del Tribunal que surge del Tratado de Roma viene a poner fin a ese estado de cosas, posibilitando el juzgamiento de la responsabilidad individual de acusados por la comisión de esta clase de crímenes.

2 de febrero de 1999: Senegal se convierte en el primer Estado Parte en ratificar el Estatuto de Roma.

13 de mayo de 1999. La Coalición por una Corte Penal Internacional lanza una campaña desde La Haya, llamando a la ratificación mundial del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

30 de junio de 2000. La Comisión Preparatoria adopta los proyectos de texto definitivos de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y los Elementos del Crimen, de conformidad con el mandato del Acta Final de la Conferencia de Roma.

Septiembre de 2000. Durante la Cumbre del Milenio, el secretario general Kofi Annan llama a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas a ratificar el Estatuto de Roma tan pronto como sea posible.

31 de diciembre de 2000. Fecha límite para firmar el Estatuto de Roma. Los Estados Unidos de América se unen a Irán e Israel en ser los últimos países en firmar el Estatuto, elevando el número total de firmas a 139.

30 de abril de 2001. A mitad de camino: Andorra se convierte en el Estado No. 30 en ratificar el Estatuto de Roma.

11 de abril de 2002. Se deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación. Se completan las 60 ratificaciones necesarias para la implementación del Estatuto de Roma.

1 de julio de 2002. Conforme al Estatuto de Roma y cumplidos todos los requisitos que en éste se establecían, especialmente el referente al mínimo de ratificaciones, comienza la implementación en La Haya, Países Bajos, de la Corte Penal Internacional.

4.2. Características relevantes del Estatuto de Roma

Las características relevantes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se extraen del contenido de su articulado⁹⁸:

a) El Estatuto está basado en criterios de justicia muy elevados, es bastante innovador y digno de admiración porque es uno de los instrumentos jurídicos más ricos hablando de derecho de gentes y con consecuencias potenciales tan grandes, teniendo en cuenta que hasta hoy es el único que tendrá capacidad para procesar a individuos. Es primera vez que un tribunal dotado de jurisdicción internacional, reconociendo que los crímenes graves de guerra, genocidio, lesa humanidad y agresión constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; podrá investigar y llevar ante la justicia de forma independiente a personas que cometan estos crímenes en contra del derecho internacional humanitario, contribuyendo en la prevención de estos crímenes, por otro lado constituirá un factor disuasivo eficaz y un recurso de reparación para los crímenes más graves.

b) Es un instrumento que al mismo tiempo es un Código Penal Internacional, Código procesal penal internacional, Ley Orgánica de la justicia penal internacional y Ley de cooperación judicial internacional. Está más cerca de la defensa de la salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales que a la guarda de un supuesto orden público y a la labor de las justicias penales nacionales porque no hay un Estado mundial.

⁹⁸ Quispe, Florabel, **Los derechos humanos y la Corte Penal Internacional**, págs. 2 a 4.

c) El Estatuto está elaborado con todas las garantías del debido proceso, es más protector posible a las víctimas y ha dispuesto un fondo Fiduciario. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, indemnización y rehabilitación. Podrá, también, dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación.

d) Un aspecto básico y digno de mencionar del Estatuto, es que la aplicación e interpretación del derecho por la CPI debe ser siempre compatible e interpretada en consonancia con los derechos humanos internacionalmente reconocidos sin distinción ni discriminación alguna basada en motivos como el género, la edad, la raza, el color, el idioma, religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, etc. El criterio axiológico para la aplicación de las normas que tiene a disposición es el criterio de los derechos humanos.

e) Aspecto importante del Estatuto de Roma es el Artículo 28 que recoge la responsabilidad de los jefes y otros superiores. Este reconocimiento impedirá que los jefes militares pretendan eludir su responsabilidad por los hechos cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, por no haber ejercido un control apropiado sobre dichas fuerzas cuando hubiere sabido que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos, no hubiera adoptado las medidas necesarias para prevenir o reprimir su comisión o no haber informado a autoridades competentes a fin de que se investigue y sancione de ser el caso, etc.

4.3. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es una institución de carácter permanente con jurisdicción para juzgar a las personas que cometan los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el estatuto adoptado en la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas que se celebró en Roma en julio de 1998. La

sede es La Haya, Países Bajos, pero podrá celebrar sesiones en otro lugar cuando lo considere conveniente. Es un ente jurídico y como tal ejerce funciones administrativas adecuadas para el cumplimiento de sus propósitos.

Está compuesta por 18 magistrados que son elegidos por la asamblea de los Estados parte para períodos de tres, seis y nueve años, entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 36, 3 a) del estatuto. Si la presidencia de la Corte lo considera necesario puede solicitar el aumento del número de magistrados a la asamblea de los Estados partes. Los magistrados son elegidos en régimen de dedicación exclusiva y otros sin este régimen (Artículo 35).

Los órganos de la Corte son: la presidencia, las secciones de apelaciones, de primera instancia y de cuestiones preliminares, la fiscalía y la secretaría (Artículo 34). El funcionamiento de estos órganos está reglamentado en la parte IV Artículos 34 a 52 del estatuto.

4.3.1. Sujetos sometidos a su jurisdicción

De conformidad con el Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tendrá competencia respecto de las personas naturales. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el Estatuto de Roma.

Conforme el Estatuto de Roma, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte Penal Internacional quien:

- a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
- b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
- c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de

- comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
- d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
 - i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
 - ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;
 - e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa;
 - f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

4.3.2. Competencia, admisibilidad y derecho aplicable

La parte II del estatuto establece la competencia, admisibilidad y el derecho aplicable. La Corte es competente para conocer de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Esta última figura no cuenta aún con una definición aceptada por los Estados partes, en consecuencia el numeral 20 del Artículo 5 dispone que la Corte ejercerá jurisdicción sobre el delito de agresión cuando se apruebe la definición y las condiciones para avocarlo.

La competencia muestra la convergencia de los dos órdenes jurídicos: los crímenes de guerra tienen su fuente en el derecho internacional humanitario y el genocidio y los crímenes de lesa humanidad sancionan conductas que atentan contra los derechos humanos.

La Corte puede iniciar la competencia por remisión que del caso le haga un Estado parte o el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el fiscal puede iniciar la acción de oficio (Artículo 13). La Corte puede suspender por 12 meses el proceso a petición del Consejo de Seguridad mediante resolución motivada. Por la misma vía puede también reanudarlo.

En cuanto a la admisibilidad, es prudente indicar primariamente que la Corte ejerce jurisdicción complementaria a las jurisdicciones penales nacionales. Así lo establecen el párrafo 10 del preámbulo y el Artículo 1 del estatuto. Esto quiere decir que su acción se inicia cuando la jurisdicción penal nacional no haya sido efectiva para sancionar las conductas establecidas en el estatuto. En este orden de ideas se requiere que el Estado parte contemple dichas conductas como delitos, que cuente con una jurisdicción competente y que lleve a cabo las investigaciones y las sanciones en tiempos razonables.

Para respetar este principio el estatuto establece las condiciones de admisibilidad y los requisitos que se deben cumplir para que la Corte pueda conocer los casos que se presentan a su jurisdicción. Son inadmisibles las demandas cuando el asunto se esté investigando en el país que tiene la jurisdicción, a menos que se demuestre que el Estado no tiene la disposición o los recursos para hacerlo; cuando ya haya sido objeto de investigación y no se haya encontrado mérito para iniciar juicio contra la persona implicada; cuando la persona acusada haya sido enjuiciada por la misma causa y cuando el asunto no revista la gravedad suficiente para abrir la investigación. Se demuestra la falta de disposición para llevar a cabo la investigación cuando las autoridades orientan sus acciones con el ánimo de exculpar a la persona inculpada o cuando haya demoras injustificadas en el juicio, o cuando el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado con independencia e imparcialidad (Artículo 17).

El estatuto establece el procedimiento para el estudio de la admisibilidad en el Artículo 18 y, en el 19, consagra el recurso de impugnación contra la admisibilidad, el cual puede ser interpuesto por la persona implicada, el Estado que tenga la jurisdicción o el

Estado no parte que haya aceptado la competencia de la Corte para ese caso concreto. Las decisiones de condena o absolución prestan mérito de cosa juzgada. Este principio se enuncia en el Artículo 20 con la prohibición de procesar a personas que hayan sido juzgadas por el mismo delito o por otro tribunal por el mismo crimen.

Finalmente, el estatuto; los tratados; los principios y normas del derecho internacional humanitario; los principios que derive la Corte de los sistemas jurídicos del mundo y, especialmente, del orden jurídico del Estado que tenga la jurisdicción sobre el caso; y los precedentes de sus sentencias conforman el derecho aplicable por la Corte. Todas esas fuentes deben ser compatibles con los tratados de derechos humanos y con las demás normas del derecho internacional. En todo caso la Corte aplicará dichas normas y principios sin distinción alguna por motivos de género, edad, raza, color, religión, credo, opinión política o de otra índole, por el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento o cualquiera otra condición.

Otro aspecto rector importante es la consagración de los principios generales del derecho penal como son la definición legal de los delitos (*nullum crimen sine lege*), de las penas (*nulla poena sine lege*), la irretroactividad *rationae personae*, lo cual quiere decir que la responsabilidad penal de las personas se inicia a partir de la entrada en vigor del estatuto. Se consagra también el principio de favorabilidad de la ley, de la responsabilidad de las personas naturales, la exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte, la improcedencia del cargo oficial y de la orden superior como eximente de responsabilidad y la imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la Corte, Otro principio importante es el de la intencionalidad y conocimiento de los elementos materiales del crimen (Artículos 22 a 30).

El estatuto establece también circunstancias eximentes de responsabilidad como la enfermedad o deficiencia mental, el estado grave de intoxicación, la actuación razonable en defensa propia o de un tercero, o en los casos de crímenes de guerra cuando la actuación sea para defender un bien que se considere indispensable para la sobrevivencia propia o de un tercero, etc., o cuando la actuación se debe a la amenaza

inminente de muerte o lesiones corporales graves para la persona o que el hecho haya sido cometido por otra persona.

Los procedimientos de investigación, de juicio, de análisis de la prueba están consagrados en la parte y del estatuto. Es importante resaltar que las reglas de investigación deben aplicarse teniendo en cuenta el respeto de los derechos de las personas implicadas. Luego se establece el procedimiento que se debe observar para el juicio, las sanciones aplicables y las reglas para la ejecución de las penas. Otro punto importante es la gestión administrativa de la Corte, la cooperación financiera de los Estados parte, y como todo tratado internacional, se establecen los formalismos para su entrada en vigor y de denuncia del tratado. Este tratado desarrolla otro principio que ha hecho carrera en los tratados multilaterales que es el de la eliminación de las reservas. Esto quiere decir que el Estado ratifica o adhiere al estatuto de manera integral y sin establecer excepciones a ninguna de sus disposiciones.

La única excepción, que es más bien un paréntesis, se establece en el Artículo 124, que es una norma de transición por medio de la cual el Estado al hacer parte en el estatuto, puede declarar que no aceptarán la jurisdicción de la Corte para los crímenes de guerra por un período de siete años contados a partir de la fecha en que el tratado entra en vigor para su país. Esta excepción la pueden levantar en cualquier momento. Algunos países como Francia y Colombia se acogieron a esta disposición.

4.4. Proceso interno e internacional para la suscripción, aprobación y ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional

De manera genérica, el procedimiento para la celebración e incorporación de los tratados celebrados por el Estado de Guatemala conlleva siete pasos o fases esenciales: a) Negociación; b) Suscripción; c) Aprobación; d) Ratificación o adhesión; e) Depósito, canje o notificación; f) Vigencia; y, g) Publicación⁹⁹.

⁹⁹ Chávez Bietti, Ángela María, **Tratados Internacionales**, pág. 4 a 7.

a. Negociación

En esta fase es de vital importancia la actuación del agente diplomático. El mismo debe actuar siempre con instrucciones superiores, consultando constantemente la posición que Guatemala adopte en relación al tema de que se trate e informar con fluidez de la evolución de la negociación.

Cuando los representantes de las futuras partes en un convenio llegan a un acuerdo sobre el contenido de las cláusulas, es frecuente rubricar las hojas o, bien levantar un acta de la negociación en la cual se manifieste la forma en que se llevaron a cabo las conversaciones de negociación adjuntando el texto acordado como anexo. El hecho de que el texto se rubrique no impide efectuar cambios de forma posteriormente, sobre todo en los casos en que se han preparado versiones en distintos idiomas¹⁰⁰.

Cuando un instrumento internacional está en fase de negociación, el Ministerio de Relaciones Exteriores vincula a cualquier dependencia que se relacione con la materia en análisis, solicitando opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de que Guatemala suscriba y ratifique el convenio de que se trate, oportunidad en la cual la dependencia consultada puede formular cualquier tipo de observaciones, recomendaciones u objeciones, que serán estimadas al momento de fijar la posición del Estado de Guatemala frente al convenio en negociación¹⁰¹.

Para el caso de la Corte Penal Internacional, y su respectivo Estatuto, fue en 1998 en reunión de plenipotenciarios de todos los Estados parte de Naciones Unidas aprobaron el contenido del Estatuto de Roma.

b. Suscripción

El Artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica que para la adopción o autenticación del texto de un tratado o para manifestar el

¹⁰⁰ **Ibid.**, pág. 4.

¹⁰¹ **Ibid.**

consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: a) si presenta los adecuados plenos poderes; o b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes¹⁰².

A la anterior disposición hay que agregar que, se entiende por plenos poderes un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en una negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado¹⁰³.

El Presidente de la República es el encargado de dirigir la política y las relaciones internacionales y ostenta la facultad de celebrar tratados; por tanto es el único facultado para delegar la representación del Estado mediante la emisión de plenos poderes, para actos relacionados con convenios internacionales.

Además, para el régimen jurídico guatemalteco, no pueden celebrarse los denominados *acuerdos interinstitucionales* entre dependencias homólogas de dos o más Estados puesto que la Ley del Organismo Ejecutivo no confiere esa potestad a ningún Ministerio, salvo el Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo que sí está regulado es el cumplimiento o puesta en ejecución de acuerdos internacionales celebrados por el Estado en materia de sus respectivas competencias. Y, en lo que respecta a entidades autónomas o descentralizadas, es necesario examinar su ley constitutiva para establecer si pueden celebrar acuerdos que puedan considerarse de naturaleza internacional.

¹⁰² **Ibid.**

¹⁰³ **Ibid.**

Sigue el Artículo 7 de la Convención de Viena exponiendo: en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores; b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados y c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano¹⁰⁴.

En Guatemala, por reserva hecha al suscribir y luego al ratificar la Convención de Viena la sola firma de un convenio no obliga al Estado. El consentimiento de Guatemala para obligarse por un tratado, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en su Constitución Política. Para Guatemala, la firma o rúbrica de un tratado por parte de su representante deberá entenderse que es siempre *ad referendum*, sujetos en uno u otro caso a confirmación por parte de su Gobierno¹⁰⁵.

c. Aprobación

Conforme el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literal I), numerales 1 al 5, corresponde al Congreso de la República aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:

1. Afecten a las leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.
2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en

¹⁰⁴ **Ibid.**, pág. 5.

¹⁰⁵ **Ibid.**

el ámbito centroamericano.

3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado.

4. Constituyan compromiso para someter cualquier asunto o decisión judicial a arbitraje internacionales.

5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional.

También cabe señalar el Artículo 172 que se refiere al paso de ejércitos extranjeros por el territorio nacional o al establecimiento temporal de bases militares extranjeras y cuando afecten o puedan afectar la seguridad del Estado o pongan fin a un estado de guerra. Además, el Artículo 239 es aplicable en los casos de convenios que contengan exenciones de impuestos.

Puesto que es el Ministerio de Relaciones Exteriores el que tiene competencia para los acuerdos o tratados internacionales, éste prepara el expediente para ser cursado a la Secretaría General de la Presidencia para que el Presidente de la República, en uso de la función que le confiere el Artículo 183, literal k), pueda someter el convenio de que se trate a la aprobación del Congreso, en los casos en que ello es procedente¹⁰⁶.

Para el caso del Estatuto de Roma, por someter asuntos guatemaltecos a la competencia de una corte internacional, deberá ser aprobado por el Congreso de la República.

d. Ratificación o Adhesión

Ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, en la terminología de la Convención de Viena, significa el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional, su consentimiento en

¹⁰⁶ **Ibid.**

obligarse por un tratado. No debe confundirse el término aprobación que aquí se menciona con el de efectos internos de la aprobación a que nos hemos referido en el apartado anterior.

Conforme al Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literal o), es función del Presidente de la República celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución¹⁰⁷. Para el caso del Estatuto de Roma, el mismo está abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

e. Depósito –para convenios multilaterales– o Canje de Instrumentos de Ratificación –para convenios bilaterales– o notificación de cumplimiento de requisitos internos –en cualquiera de ambos casos–

En los convenios multilaterales, normalmente se designa un depositario del instrumento original. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización. Las funciones del depositario son de carácter internacional y está obligado a actuar imparcialmente.

Son funciones del depositario: 1) Custodiar el original y los plenos poderes que se hayan remitido; 2) Extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en los idiomas que se requiera y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo; 3) Recibir las firmas del tratado, recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; 4) Examinar si una firma, instrumento o notificación relativos al tratado, están en debida forma y en caso necesario señalar la atención del Estado de que se trate para regularizar la situación; 5) Informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; 6)

¹⁰⁷ Los tratados se ratifican si han sido suscritos. Si se ha cerrado a la firma el tratado pero permite la adhesión de otros Estados y no ha sido suscrito por Guatemala, procede la adhesión.

Informar la fecha de los depósitos, el número de las firmas o de instrumentos necesarios para la entrada en vigor del tratado; y, 7) Registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas¹⁰⁸.

Para Guatemala es de vital importancia la actuación de sus agentes diplomáticos en el cumplimiento de la tarea de depositar instrumentos de ratificación o adhesión. Una vez ratificado, el agente diplomático recibirá una comunicación en la que el Despacho le instruye para proceder al depósito, acompañando el instrumento original. Una vez efectuado el depósito, tiene obligación de informar lo actuado y remitir la documentación que le extienda el depositario como constancia de la gestión efectuada¹⁰⁹. Asimismo, la obtención de copias certificadas de los textos es labor que corresponde al agente diplomático.

En el caso de los acuerdos bilaterales, suele efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación, para lo cual, debe el agente diplomático contactar a las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado ante el cual está acreditado para coordinar el acto de canje y obtener certificación del acta respectiva. Asimismo, puede determinarse la entrada en vigor de un acuerdo mediante notificación a la otra parte por la vía diplomática de que han sido cumplidos los requisitos internos para que, cuando se reciba la segunda de las comunicaciones, pueda entrar en vigor el Acuerdo¹¹⁰. Como ya se indicó, los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

f. Vigencia

La vigencia del tratado la determinan sus propias disposiciones. Para ello deben examinarse las disposiciones finales de los tratados. Para el caso guatemalteco, de ser realizado el depósito, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes

¹⁰⁸ **Ibíd.**, pág. 6.

¹⁰⁹ **Ibíd.**

¹¹⁰ **Ibíd.**

siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

g. Publicación

En Guatemala, los tratados se publican una vez han entrado en vigor internacional, conforme el Acuerdo Gubernativo 137-2002¹¹¹.

4.5. El carácter preventivo que puede asumir la vigencia del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional

Como ha quedado evidenciado en el desarrollo y contenido de la presente investigación, la sociedad guatemalteca durante el período de guerra —1962-1996— afrontó serios delitos considerados graves y atentatorios en contra de los derechos humanos. Cuantiosas fueron las víctimas de las masacres, secuestros, desapariciones, torturas, violaciones, etc. Aún asumiendo los datos más conservadores de los informes referentes a dicho período las víctimas son numerosas y deben constituir una lección para nuestra sociedad: que *nunca más* vuelvan a ocurrir estos hechos.

Sin embargo, existen serias falencias que afronto nuestro sistema democrático y de justicia que son el asidero sobre el cual se erige el Estado constitucional y democrático de Derecho: la impunidad, la corrupción, el abuso del poder, la pobreza y sobre todo la ausencia de memoria colectiva respecto de las atrocidades acontecidas.

En el momento de que el Congreso de la República de Guatemala conoció, para su aprobación, el contenido del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, quedó claro que la competencia de dicho ente no tendría efectos retroactivos. Como sería el caso de la adopción de la jurisdicción universal en materia de derechos humanos.

Pese a ello, el legislador se opuso y sigue oponiendo a su aprobación y posterior ratificación y depósito. Las razones de esta actitud hay que buscarla no en la ignorancia

¹¹¹ “Todos los Tratados, Convenios, Convenciones o Acuerdos internacionales serán publicados en el Diario Oficial.”

del legislador guatemalteco, sino en las actitudes asumidas por violadores de derechos humanos que aún hoy ejercen poder político, económico y fáctico en la sociedad guatemalteca.

Con la aprobación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, debe quedar claro, no se puede entrar a conocer hechos y delitos penales internacionales acontecidos en momentos anteriores a la entrada en vigencia de dicho Estatuto que partirá de la particular fecha de aprobación y ratificación que realice cada Estado. En términos más sencillos, el Estatuto no tiene efectos retroactivos, ni la Corte posee la facultad de conocer de hechos pretéritos a su vigencia.

Por lo anterior es que se ha destacado el carácter preventivo que posee y conlleva la vigencia del Estatuto de Roma para estados y sociedades como la guatemalteca, tan diversos y con profundas heridas provocadas por el racismo y la discriminación, heridas que encontraron su mayor victimario en los delitos de genocidio.

Entonces, la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma resulta indispensable para el Estado de Guatemala, porque envía un mensaje claro y contundente a quienes aún desean eliminar a ciertos sectores de la población guatemalteca ya que, en medio de toda su intolerancia, consideran que el indígena es un factor de subdesarrollo dentro de nuestra sociedad. Si esto volviera a ocurrir o siquiera se intentara cometer actos de genocidio, crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o de agresión, y los tribunales estatales no estuvieran en la capacidad o en la disposición de juzgar tales actos, sería la Corte Penal Internacional la que, subsidiariamente, los juzgaría y condenaría a los responsables.

Con la aprobación y ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, la sociedad guatemalteca se está asegurando la prevención de la comisión de los delitos enumerados y, si ellos se cometieren, podremos estar seguros que no quedarían impunes. Conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos y nos debemos conducta fraternal, pero mientras todos lo entienden y ponen en práctica resulta indispensable el

formar parte del Estatuto de Roma como salvaguarda a la vida y dignidad de todos y todas.

4.6. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en referencia a la procedencia de la ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional

El tema de la conveniencia de que el Estado de Guatemala forme parte del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional ya ha sido ampliamente discutido en foros jurídicos internos, siendo también objeto de debate en el pleno del Congreso de la República. Inicialmente se planteaba que existían antinomias entre su contenido y obligaciones que adquiriría el Estado de Guatemala y el Derecho interno.

Ante estas circunstancias, y respondiendo más a un ardid político, el Presidente de la República Alfonso Portillo Cabrera, el 17 de enero de 2002, decidió solicitar opinión a la Corte de Constitucionalidad sobre el tema e implicaciones del Estatuto referido.

La Corte de Constitucionalidad indicó que el Estatuto de la Corte Penal Internacional es un tratado multilateral que como una de sus principales características fusiona, en su contenido, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos; por lo tanto, de ser ratificado por el Estado de Guatemala, entraría a su ordenamiento jurídico como uno de los tratados internacionales en materia de derechos humanos a que se refiere el Artículo 46 de la Constitución Política de la República y por ello, con preeminencia sobre el Derecho Interno.

En su parte considerativa, la Corte de Constitucionalidad, señaló que, con base en lo considerado y lo establecido en los Artículos 268 y 272 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se pronunciaba en los términos expuestos y opinó:

- En relación a la primera pregunta: que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su Artículo 4 numeral 2 que la misma “...podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.” NO contraviene lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- En relación a la segunda pregunta: que ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Y en relación con la tercera pregunta: que el Estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional; en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión, NO contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último:
- Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

4.7. Sanciones en contra del Estado de Guatemala emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El sometimiento del Estado de Guatemala a organismos internacionales en materia de derechos humanos no es ajeno a nuestra tradición judicial. Siendo que el Estado es parte del sistema regional de derechos humanos, de manera subsidiaria, la Corte Interamericana puede conocer denuncias planteadas en contra del Estado de Guatemala por violaciones a los derechos humanos. En este caso las sanciones van dirigidas al Estado y no a personas individuales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución, jurisdiccional, internacional y autónoma, del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Su objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un tribunal establecido por la mencionada Convención, con el propósito primordial de resolver los casos que se someten de supuestas violaciones de aquellos derechos humanos protegidos por ella.

La Corte Interamericana de derechos humanos es el órgano que cierra el sistema de justicia regional en materia de derechos humanos, ya que es el único órgano jurisdiccional en el sistema interamericano de protección de estos derecho. La misma se regula con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (y sus dos protocolos adicionales) y por otras normas (Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y Reglamento de la Corte Interamericano de Derechos Humanos).

El Estatuto otorga a la Corte funciones jurisdiccionales y consultivas. Las primeras se refieren a la resolución de conflictos (competencia contenciosa) y a la adopción de medidas provisionales. La segunda se refiere a la emisión de opiniones sobre asuntos planteados ante la Corte por Estados miembros u órganos de la OEA.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sancionado en diversas ocasiones al Estado de Guatemala por violaciones a los derechos humanos. Son casos emblemáticos las sentencias de esta Corte referidas a los casos de Marco Antonio Molina Theissen¹¹², Efraín Bámaca Velásquez¹¹³ y Jorge Carpio Nicolle¹¹⁴. En este último caso la Corte evidenció y recomendó:

¹¹² Sentencia publicada en el **Diario de Centroamérica**, Tomo CCLXXVI, Número 95, Guatemala, viernes 10 de junio de 2005.

¹¹³ Sentencia publicada en el **Diario de Centroamérica**, Tomo CCLXXVI, Número 97, Guatemala, martes 14 de junio de 2005.

¹¹⁴ Sentencia publicada en el **Diario de Centroamérica**, Tomo CCLXXVI, Número 94, Guatemala, jueves 9 de junio de 2005.

- Se evidenció una serie de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Guatemala en la tramitación interna de dicho proceso. En dicha sentencia se señala que, el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Ejército y la Policía Nacional (Ministerio de Gobernación) formaron parte de los obstáculos y mecanismos que impidieron sancionar a los autores de las violaciones y motivaron la impunidad de los mismos.
- Resolvió que el Estado de Guatemala debe: a) investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial; b) remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad en el presente caso, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar las medidas a su alcance para diligenciar el proceso; c) adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa; d) que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el presente caso, así como de desagravio; y, e) publicar la Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas.

CONCLUSIONES

1. El genocidio acontecido durante el período de guerra, y la impunidad que acerca del mismo se ha generado, no permite que se consolide el Estado constitucional y democrático, que se ha querido estructurar a partir de los Acuerdos de Paz.
2. La insistencia acerca del tema del genocidio va mucho más allá de la búsqueda de justicia en casos concretos. Romper la impunidad de estos hechos significará también detener el *continuum* de políticas y cultura de racismo que ha imperado en la sociedad guatemalteca, cuyo cenit fue el genocidio.
3. Las bases sobre las que se erigió el genocidio, tanto en su aspecto institucional, el Estado racista, como en sus aparatos represivos e ideológicos, permanecen intactas; no se ha dado cambio en las estructuras de poder que permitan pensar que sean otros actores sociales y políticos quienes detentan el poder. Por el contrario, hay un cierto retorno a las oligarquías tradicionales, especialmente de los sectores monopólicos y de los sectores más recalcitrantes del Ejército.
4. En Guatemala, los responsables del etnocidio no han sido enjuiciados, ni siquiera nominados individualmente, como se hizo en otras *Comisiones de la Verdad*, mucho menos castigados y, hasta el momento gozan de total impunidad.
5. La aprobación y ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional resulta indispensable para la sociedad guatemalteca, ya que los factores económicos, ideológico, de racismo y discriminación que propiciaron el genocidio aún siguen vigentes.
6. La ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional por parte del Estado de Guatemala, permitirá que las violaciones a los derechos humanos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión, no queden impunes. Permitiendo que los responsables sean castigados

y que las sanciones no recaigan únicamente sobre el Estado, como sucede con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Cuando el Estado de Guatemala forme parte y esté sometido a la jurisdicción y competencia de la Corte Penal Internacional se generará un efecto persuasivo y de prevención en cuanto a la comisión del crimen de genocidio, de los delitos de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y el crimen de agresión. También se garantizará que la comisión de estos delitos no quedará impune ya que podrán ser juzgados, de manera subsidiaria, por dicha Corte.

RECOMENDACIONES

1. El Estado de Guatemala, por medio del Organismo Ejecutivo y del Organismo Legislativo debe, a la brevedad posible, ratificar el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y, con el auxilio del Tribunal Supremo Electoral, consultar a la ciudadanía acerca de la incorporación de la figura de la *jurisdicción universal* en la Constitución Política de la República.
2. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Educación, las universidades del país y las Iglesias, deben asumir el rol de divulgadores de lo que ocurrió en el período de guerra que afrontó la sociedad guatemalteca, con el fin de que niños, jóvenes y adultos no olvidemos cuáles son las consecuencias de la intolerancia, y que estos hechos jamás vuelvan a ocurrir.
3. La sociedad civil debe generar espacios de diálogo interculturales que permitan a todos y todas las guatemaltecas y guatemaltecos reconocernos como iguales y como seres humanos. Dichos espacios deben sensibilizar a la población entorno a los hechos de violencia ocurridos en la guerra acontecida, evidenciar las raíces del conflicto con el fin de eliminar la discriminación (de todo tipo) y el racismo imperante en el Estado de Guatemala.
4. El Estado de Guatemala, a través de los entes vinculados en la administración de justicia, debe brindar justicia pronta y cumplida a las víctimas de los hechos de genocidio; diligenciando oportunamente los respectivos procesos y brindando, por medio del Organismo Ejecutivo, la información que le sea requerida.
5. La sociedad civil debe generar espacios de diálogo interculturales que permitan a todos y todas las guatemaltecas conocer y determinar la conveniencia de la ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional.
6. El Congreso de la República de Guatemala debe conocer y discutir respecto de la posibilidad de que el Estado de Guatemala adopte la figura de la jurisdicción universal y la ratificación del Estatuto de Roma para la Corte Penal internacional,

emitiendo, si lo estimase conveniente, la legislación correspondiente.

7. La sociedad civil toda; iglesias, universidades, organizaciones no gubernamentales, medios de comunicación, sindicatos, intelectuales, etcétera; deben difundir, por los diferentes medios de comunicación, las bondades del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional y propiciar que el Congreso de la República de Guatemala lo apruebe para que, una vez ratificado, se erradique la impunidad en los delitos de genocidio y se prevenga la comisión del mismo.

ANEXO

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO

—Ratificada por el Estado de Guatemala mediante el Decreto 704, el 30 de noviembre de 1949.—

9 de diciembre de 1948

Las Partes Contratantes,

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad,

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo II

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo III

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo IV

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán castigadas, ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

Artículo V

Las Partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el Artículo III.

Artículo VI

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Artículo VII

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el Artículo III no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

Artículo VIII

Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III.

Artículo IX

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el Artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Artículo X

La presente Convención, cuyos textos inglés, chino, español, francés y ruso serán igualmente auténticos, llevará la fecha de 9 de diciembre de 1948.

Artículo XI

La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1949 a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de todos los Estados no miembros a quienes la Asamblea General haya dirigido una invitación a este efecto.

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

A partir del 1.º de enero de 1950, será posible adherir a la presente Convención en nombre de todo Estado Miembro de las Naciones Unidas y de todo Estado no miembro que haya recibido la invitación arriba mencionada.

Los instrumentos de adhesión serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo XII

Toda Parte contratante podrá, en todo momento, por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, extender la aplicación de la presente Convención a

todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

Artículo XIII

En la fecha en que hayan sido depositados los veinte primeros instrumentos de ratificación o de adhesión, el Secretario General levantará un acta y transmitirá copia de dicha acta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo XI.

La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

Toda ratificación o adhesión efectuada posteriormente a la última fecha tendrá efecto el nonagésimo día después de la fecha en que se haga el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIV

La presente Convención tendrá una duración de diez años a partir de su entrada en vigor.

Permanecerá después en vigor por un período de cinco años; y así sucesivamente, respecto de las Partes contratantes que no la hayan denunciado por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo.

La denuncia se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo XV

Si, como resultado de denuncias, el número de las Partes en la presente Convención se reduce a menos de dieciséis, la Convención cesará de estar en vigor a partir de la fecha en que la última de esas denuncias tenga efecto.

Artículo XVI

Una demanda de revisión de la presente Convención podrá ser formulada en cualquier tiempo por cualquiera de las Partes contratantes, por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General.

La Asamblea General decidirá respecto a las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo XVII

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo XI:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones recibidas en aplicación del Artículo XI;
- b) Las notificaciones recibidas en aplicación del Artículo XII;
- c) La fecha en la que la presente Convención entrará en vigor en aplicación del Artículo XIII;
- d) Las denuncias recibidas en aplicación del Artículo XIV;
- e) La abrogación de la Convención, en aplicación del Artículo XV;
- f) Las notificaciones recibidas en aplicación del Artículo XVI.

Artículo XVIII

El original de la presente Convención será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

Una copia certificada será dirigida a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se hace referencia en el Artículo XI.

Artículo XIX

La presente Convención será registrada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la fecha de su entrada en vigor.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ ROLDÁN, Luis. **El genocidio como delito internacional**. Venezuela: Universidad de Carabobo, Facultad de Ciencias Jurídicas <http://servicio.cid.uc.edu.ve/derecho/revista/1-2000/1-2000-1.pdf> (1 de febrero de 2008).
- Amnistía Internacional. **Corte Penal Internacional, razones para su ratificación**. Proyecto Internacional de Justicia (13 de abril de 2008).
- Amnistía Internacional. **La jurisdicción universal: catorce principios fundamentales sobre el ejercicio eficaz de la jurisdicción universal**. <http://www.amnesty.org/es/library/info/IOR53/001/1999> (14 de febrero de 2008).
- BORJA, Rodrigo. **Derecho político y constitucional**. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1992.
- CAMARGO, Pedro Pablo. **La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América**. Madrid: Ed. Tecnos, 1980.
- CARBONELL, Miguel, Coordinador. **Diccionario de derecho constitucional**. 2a. ed.; México: Porrúa, 2005.
- CASAÚS ARZÚ, Marta Elena. **Genocidio: ¿La máxima expresión del racismo en Guatemala?** No. 4. Colección: Cuadernos del presente imperfecto. Guatemala: F&G Editores, 2008.
- Centro de Derechos Humanos de la Procuraduría de Derechos Humanos de México. **Información básica de derechos humanos**. <http://www.centroprodh.org.mx> (26 de marzo de 2007).
- CHÁVEZ BIETTI, Ángela María. **Tratados internacionales**. Guatemala: Ministerio de Relaciones Exteriores, (s.f.).
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico, **Guatemala: causas y orígenes del enfrentamiento armado interno**. Prólogo de Edelberto Torres-Rivas. Guatemala: F&G Editores, 1999.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. **Guatemala. Memoria del silencio. Conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico**. Guatemala: Ed. Litoprint, 2000.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **CD-Gacetas Jurisprudenciales**. Guatemala: 2001.

- FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Madrid: Ed. Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- GALVIZ ORTIZ, Ligia. **Comprensión de los derechos humanos**. 3a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Aurora, 2005.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constituciones iberoamericanas. Guatemala**. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1985.
- GIL GIL, Alicia. **Derecho penal internacional. Especial consideración del delito de genocidio**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1999.
- GRIMM, Dieter. **Constitucionalismo y derechos fundamentales**. Estudio preliminar de Antonio López Pina. Madrid: Ed. Trotta, 2006.
- Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, et, al. **I Conferencia Nacional sobre Derechos Humanos**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráfica, 2002.
- KELSEN, Hans. **La esencia del derecho internacional**. 3a. ed., trad. Yolanda Frías; México: Ed. Universidad Nacional y Autónoma de México (UNAM), 1975.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional privado**. 7a. ed.; Guatemala: Litografía Nawal Wuj, 2004.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Manual de derecho internacional público**. 4a. ed.; Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1994.
- LEE, Roy. **La Corte Penal Internacional, los elementos de los crímenes y las reglas de procedimiento y prueba: problemas, negociaciones, resultados**. Londres, Inglaterra: Kluwer Law Internacional, 2001.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. **Tratado de interpretación constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1998.
- LIROLA DELGADO, I. y Martín Martínez. **La Corte Penal Internacional, justicia versus impunidad**. Madrid, España: Ed. Ariel, 2000.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge. **Guatemala. Breve historia contemporánea**. 2a. ed.; México: Fondo de Cultura Económica, 2002.

MALEFAKIS, Edward. **Diccionario de historia y política del siglo XX**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 2001.

MEJÍA DÁVILA, Marco Vinicio. **Guerra**. Documento inédito, extraído del contenido del tema expuesto en el Doctorado en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, (s.e.), 2008.

NADER KURI, JORGE. **Soberanía de los estados nacionales versus sistema global en el siglo XXI**. En: Panorama Internacional de Derecho Mercantil, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. Tomo I. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 10a. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2006.

Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. **Informe del proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica, Guatemala nunca más**. Guatemala: Ed. Gráficas Lizarra, 1998.

OSSET, Miguel. **Más allá de los derechos humanos**. Barcelona, España: Ed. DVD, 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 1981.

PECES-BARBA, Gregorio. **Derechos fundamentales**. Madrid, España: Ed. Latina Universitaria, 1979.

PECES-BARBA, Gregorio. **Derecho positivo de los derechos humanos**. Madrid, España: Ed. Debate, 1987.

PEREIRA-OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo E. Richter. **Derecho constitucional**. 3a. ed.; Guatemala: Ed. De Pereira, 2008.

PÉREZ LUÑO, Antonio E. **Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución**. 4a. ed.; México: Ed. Tecnos, 1991.

PONCE DE LEÓN, Rodolfo. **Derechos humanos**. Argentina: Ed. Universidad Nacional del Comahue, 1997.

- QUIROGA LAVIÉ, Humberto. **Lecciones de derecho constitucional**. Buenos Aires, Argentina: Ed. DePalma, 1995.
- QUISPE, Florabel. **Los derechos humanos y la Corte Penal Internacional**. (1 de febrero de 2008) http://boletin.fundacionequitas.org/n_individuales/V-6.pdf.
- Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Disco compacto.
- REBAGLIATI, Orlando. **La Corte Penal Internacional**. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales —UBA—. Buenos Aires, Argentina: Ed. Revista Jurídica de Buenos Aires, 1998.
- REY CANTOR, Luis. **Supremacía constitucional**. www.bibliojuridica.org (02 de febrero de 2008).
- ROHRMOSER VALDEAVELLANO, Rodolfo. **Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho interno guatemalteco**. Ponencia para el VIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales y de las Salas Constitucional de América Latina. Berlín, Alemania: (s.e.), 2001.
- SABINO, Carlos. **Guatemala, la historia silenciada (1944 – 1989)**. Tomo II. **El dominó que no cayó**. Guatemala: Ed. Fondo de Cultura Económica de Guatemala, 2008.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **El principio de constitucionalidad**. Tesis doctoral, Guatemala: Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006.
- SORENSEN, Max. **Manual de derecho internacional público**. 8a. reimpresión; México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2002.
- TOUCHARD, Jean. **Historia de las ideas políticas**. 6a. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 2006.
- URIEL ASTROGA, Rodrigo. **La negociación de los tratados internacionales y el control constitucional a priori de las normas convencionales en Perú**, http://www.wikilearning.com/el_control_constitucional_de_los_tratados-wkccp-19572-14.htm (27 de diciembre de 2007).
- Varios autores. **Justicia sin fronteras. Temas de derecho penal internacional**. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2007.
- VIDAL-BENEYTO, José. **Derechos humanos y diversidad cultural**. España: Ed. Icaria, 2006.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Biografía política de Guatemala. Años de guerra y años de paz.** Volumen II. Guatemala: Ed. Flacso, 2004.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados.** 2a. ed., Guatemala: F&G editores, 2003.

ZENTENO BARRILLAS, Julio César. **Introducción al estudio de los derechos humanos.** Guatemala; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, 1996.

Legislación:

Declaración Universal de Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos, 1969

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de Naciones Unidas, 1976.

Convención sobre Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de las Naciones Unidas, Organización de las Naciones Unidas, 1948.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Organización de Estados Americanos.

Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. Organización de Estados Americanos, 1994.

Estatuto de Roma. Organización de Naciones Unidas, 1998.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.